

## CAPÍTULO PRIMERO

### LA RECUPERACIÓN DEL “BIEN PERDIDO”. LA ELEVACIÓN A RANGO CONSTITUCIONAL DE LOS “DERECHOS DEL HOMBRE”, UNA BATALLA CRIOLLA

I. La lectura americana de los “derechos del hombre” . . . .	13
II. El “fuego extinto” de la Independencia. Los “derechos del hombre” en la alternativa de un modelo imperial. . . .	36
III. Una nación soberana. Imperio y Constitución. Los “derechos del hombre” en el debate por la nación . . . . .	43

## CAPÍTULO PRIMERO

### LA RECUPERACIÓN DEL “BIEN PERDIDO”. LA ELEVACIÓN A RANGO CONSTITUCIONAL DE LOS “DERECHOS DEL HOMBRE”, UNA BATALLA CRIOLLA

#### I. LA LECTURA AMERICANA DE LOS “DERECHOS DEL HOMBRE”

En 1808 los ejércitos napoleónicos invadieron la península ibérica y con ello se desencadenó el movimiento emancipador de las colonias americanas. Sin embargo, como se sabe, las ideas independentistas tuvieron su génesis hacia el siglo XVIII en los colegios jesuitas.<sup>1</sup>

Es en dicho siglo XVIII cuando el humanismo, cuyos antecedentes se encuentran a su vez en la corriente modernista,<sup>2</sup> va a crear las bases para la identificación y defensa de los “derechos del hombre”. No obstante, “... el individualismo ilustrado no bastó para dar universalidad a los derechos humanos, y tanto el siglo XVIII como el XIX, en el que el

<sup>1</sup> Esta efervescencia del pensamiento es, a su vez, producto de varias ideas humanistas que en la misma Europa se venían desarrollando desde los siglos anteriores. Sin embargo, es en el siglo XVIII cuando la razón se convierte en la nueva punta de lanza frente a los cuestionamientos de la vida moderna. La concepción de los “derechos del hombre” adquiere significativa importancia en esta época. Las preguntas en torno de este tema están en el tintero de los pensadores. Voltaire lo plantea así: “De hecho, ¿qué es ser libre? Es conocer los «derechos del hombre», y una vez conocidos se defienden sin más”; y también: “es derecho natural utilizar la pluma, como es derecho natural utilizar la lengua”. Citado por Carrillo Prieto, Ignacio, *La ideología jurídica en la constitución del Estado mexicano, 1812-1824*, México, UNAM, 1981, p. 15. Véase al respecto López Cámara, Francisco, *La génesis de la conciencia liberal en México*, México, UNAM, 1977, p. 322; Brading, David A., *Orbe indiano. De la monarquía católica a la República criolla. 1492-1867*, trad. de Juan José Utrilla, México, FCE, 1991, p. 770. Consúltese también el artículo de Moreno Bonett, Margarita, “Soberanía y nación mexicana”, *Quórum*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, 2a. época, año V, núm. 41, abril de 1996, pp. 27-41.

<sup>2</sup> Moreno Bonett, Margarita, *Nacionalismo novohispano*, México, UNAM, 2000, p. 9.

individualismo llega a su culminación con el subjetivismo idealista, fueron siglos en los que más se violaron los derechos humanos, sobre todo de los no europeos: los negros, los indios”.<sup>3</sup>

La influencia jesuita en el proceso de independencia de la Nueva España es innegable. Gracias a su profundo sentido humanista, en las aulas de los colegios de esta orden se ventilaban tanto los problemas teológicos como las nuevas propuestas de las ciencias; eran tema de discusión de filósofos españoles como Francisco Suárez, Gaspar Melchor de Jovellanos y Francisco Vitoria, o franceses como Juan Jacobo Rousseau y Françoise Marie Arouet Voltaire.<sup>4</sup> Desde el mismo siglo XVI, Vitoria, por ejemplo, tuvo una indudable influencia no sólo en el pensamiento americano, sino también en la praxis, y Bartolomé de las Casas retomó varios postulados de la escuela filosófica de Salamanca.<sup>5</sup> Los jesuitas aglutinaron diversas vertientes de pensamiento, como el modernismo, la Ilustración y el humanismo, que sustentaron tanto en la Nueva España como en otras colonias españolas.

Con un dominio absoluto de la doctrina política española tradicional renovada por Juan de Mariana y Francisco Martín Marina, e influidos por el pensamiento iusnaturalista moderado y el de la Ilustración, los criollos, desechando la doctrina del derecho divino de los reyes que les obligaba a callada obediencia, y volviendo a sus genuinas fuentes, arguirán que el pueblo novohispano es quien, por medio de sus auténticos representantes congregados en una asamblea, debe gobernar al país, no desligándose del monarca, cuya vuelta al trono es ansiosamente anhelada.<sup>6</sup>

<sup>3</sup> Beuchot, Mauricio, “Bartolomé de las Casas, el humanismo indígena y los derechos humanos”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 6, 1994, p. 37. Véase también Guerra, François-Xavier, *Modernidad e independencia. Ensayo sobre las revoluciones hispánicas*, México, MAPFRE/FCE, 1993.

<sup>4</sup> “Las teorías políticas de Suárez –afirma Stoetzer–, que eran una de las razones para la expulsión de la Compañía en 1767, fueron combatidas tanto como ciertas teorías políticas de la Ilustración, como las de Rousseau”. Citado por Carrillo Prieto, *op. cit.*, p. 104.

<sup>5</sup> “El relieve dado por Las Casas a la dignidad del hombre venía del humanismo renacentista, el cual también tuvo alguna presencia, aunque tímida, en Salamanca. Directamente a través del propio Vitoria, que fue amigo de Erasmo, aunque finalmente no lo defendió ante el rey español, como aquél esperaba, e indirectamente a través de fray Diego de Astudillo, quien llevó el erasmismo al célebre colegio de San Gregorio de Valladolid, muy relacionado con el de San Esteban de Salamanca”. Beuchot, *op. cit.*, p. 39.

<sup>6</sup> Torre Villar, Ernesto de la, “El constitucionalismo mexicano y sus orígenes”, *Estudios de historia jurídica*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas,

No obstante que los jesuitas fueron expulsados en 1767, no sólo de la Nueva España, sino de todos los territorios españoles, ya había germinado la semilla de su pensamiento en tierras americanas,<sup>7</sup> así que cuando llegó la noticia de que el rey Carlos IV había abdicado en favor de su hijo Fernando VII, y que éste a su vez lo había hecho a favor de Napoleón I, la mayor parte de los criollos sabían qué postura tomar.<sup>8</sup> Había entonces tres líneas de influencia muy claras: la proveniente de Francia, la de los Estados Unidos y la heredada de España. Las dos primeras aportaron la concepción de los derechos ciudadanos y la nueva idea del llamado contrato social.

Aunque muchas veces la influencia española ha quedado eclipsada por el sol francés y las estrellas norteamericanas, no hay que olvidar que durante casi tres siglos la literatura que llegaba a la Nueva España era únicamente la española, y que los criollos fueron educados bajo preceptos hispanos profundamente católicos.<sup>9</sup> Por lo mismo, como afir-

1994, p. 215. Igualmente, el pensamiento de otros autores como Locke fue decisivo para esta transición filosófica novohispana. Este autor inglés, a través de sus obras, planteaba la extensión del individualismo político, señala que el más importante derecho natural es la propiedad, y que la protección de la propiedad constituye el fin del Estado. Consúltese al respecto Serrailh Jean, *La España ilustrada en la segunda mitad del siglo XVIII*, trad. de Antonio Alatorre, México, FCE, 1957, pp. 22, 23 y 53.

<sup>7</sup> “La expulsión de los jesuitas en 1767 causó un atraso muy considerable en la Ilustración, pues con ellos cesaron los colegios que tenían a su cargo, y aunque algunos siguieron administrados por el gobierno, estuvieron lejos de conservar el lustre que tenían. Los jesuitas, por sus principios religiosos y políticos, hubieran hecho más duradera la dependencia de la metrópoli, pero también la independencia hecha con mayor instrucción en la clase alta y media de la sociedad, hubiera sido más fructuosa”. Alamán, Lucas, *Historia de Méjico*, 2a. ed., México, Jus, 1968, t. I, p. 21.

<sup>8</sup> Artola, Miguel, *La burguesía revolucionaria (1808-1869)*, Madrid, Alianza Editorial-Alfaguara, 1973, pp. 9 y 10; García, Genaro, *Documentos históricos mexicanos*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985, t. II, p. 10; Ruiz Gaytán, Beatriz, “Reflexiones sobre la Revolución francesa y América”, *Cuadernos Americanos*, sobretiro, México, UNAM, nueva época, núm. 17, septiembre-octubre, vol. 5, p. 102. Esta autora afirma que “...aceptando todas las formas de posibles o comprobadas influencias en el pensamiento mexicano del siglo XVIII, a los mexicanos no se les puede hacer el agravio de suponer que acerca de la libertad, la dignidad, la soberanía nacional, etcétera, sólo se les ocurrió algo cuando lo oyeron o lo leyeron de los europeos o de los norteamericanos”.

<sup>9</sup> Un claro ejemplo de esta influencia se encuentra en el punto de la tolerancia de cultos. Mientras la tradición francesa y la norteamericana postulaban la libertad de conciencia como un derecho fundamental, en el México de principios del siglo XIX quedó

ma Beuchot, la defensa de los “derechos del hombre” “no se inicia en el iusnaturalismo ilustrado de la Revolución Francesa, sino en el iusnaturalismo escolástico de la Escuela de Salamanca”.<sup>10</sup>

Benito Jerónimo Feijoo y más tarde Jovellanos fueron los dos motores de la Ilustración española, aunque no podemos negar la influencia de Pedro de Ribadeneyra y de Juan de Mariana; Feijoo fue uno de los autores más leídos en la Nueva España del siglo XVIII. Sus ideas lo hacían grato a los novohispanos, pues “...cuando aborda el tema americano, el benedictino defiende las condiciones intelectuales del criollo y del mestizo frente a la gratuita creencia que los hacía naturalmente inferiores al europeo”.<sup>11</sup>

Por su parte, el pensamiento de Jovellanos, enemigo de las revoluciones y partidario de las evoluciones pacíficas, encontró en la Nueva España un campo propicio para arraigarse. De hecho, estas ideas sirvieron de sustento a la postura asumida por los criollos que protagonizaron los primeros intentos de autonomía en la Nueva España, como Primo de Verdad y los miembros del Ayuntamiento de la Ciudad de México, quienes si bien profesaban admiración por los principios de la Revolución francesa, siempre vieron con temor que al tratar de implantarlos emergiera la violencia, como la que se desencadenó en la época del Terror en Francia. Las tesis de la Ilustración española eran, en esta materia, más acordes al temperamento y a las necesidades de los americanos.

Otra idea jovellanista que manejaban los pensadores novohispanos era la de que la soberanía radicaba en el rey. Para Jovellanos, “...según el derecho público de España, la plenitud de la soberanía reside en el monarca y que ninguna parte ni porción de ella existe ni puede existir en otra persona o cuerpo fuera de ella, que por consiguiente es una herejía política decir que una nación cuya Constitución es completamente monárquica, es soberana, o atribuirle las funciones de la soberanía”.<sup>12</sup>

Los criollos abogaron por la recuperación de los “derechos del hombre” en la medida en que ello les abría las puertas para la participación

soslayada por completo. La influencia hispana dejó tal huella que la religión católica se consideró como única durante las primeras décadas del México independiente, y los intentos por consagrar la tolerancia de cultos fueron causa de levantamientos populares, guerras civiles e intervenciones extranjeras.

<sup>10</sup> Beuchot, *op. cit.*, p. 37.

<sup>11</sup> Carrillo Prieto, *op. cit.*, pp. 68 y 69.

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 75.

política, sin olvidar la autoridad del rey ni la tradición de las instituciones ya establecidas, específicamente el ayuntamiento. No en vano fray Melchor de Talamantes llegó a afirmar que en ausencia del rey la nación recobraba inmediatamente su potestad legislativa, así como todos los demás privilegios y derechos de la Corona. Se sostenía con ello que era inobjetable el derecho de la Nueva España a congregarse sus ciudades y villas cuando lo exigiera la causa pública y el bien del Estado; de hecho, imperceptiblemente se justifica la separación de la metrópoli. A partir de este momento “...la conciencia política de los mexicanos se amplió..., su anhelo de libertad tradujo ya dos finalidades: una, emanciparse políticamente, y otra, liberarse de las trabas sociales que agobian al pueblo”.<sup>13</sup>

Acontecimientos como el sospechoso suicidio de Primo de Verdad o el derrocamiento y destierro del virrey Iturrigaray, quien por momentos había simpatizado con las ideas de los criollos, aunque contuvieron temporalmente a este grupo, le dieron una relevancia mayor a la lucha por el establecimiento de una forma de gobierno que permitiera el progreso económico y la equidad social. Esto último, se consideraba, sólo sería posible si los nacidos en la Nueva España participaban en la conducción política de su país.

El año de 1810 marcaría nuevos rumbos en las posturas ideológicas imperantes, ya que si bien algunas naciones vivían entonces bajo regímenes absolutos, cobraba vigor el constitucionalismo. Ambas posturas se nutrían de las corrientes del derecho natural moderno, con Hobbes y Spinoza en un extremo (absolutismo), Locke y Sidney en otro (soberanía popular), y Grocio y Pufendorf en posición intermedia.<sup>14</sup>

Algunas de estas influencias se dejarán ver en los *Elementos constitucionales* elaborados por Ignacio López Rayón y en el Congreso de Chilpancingo, así como en deliberaciones y documentos posteriores, como el Acta Constitutiva de la Federación y la Constitución de 1824.<sup>15</sup>

<sup>13</sup> Torre Villar, Ernesto de la, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, México, UNAM, 1978, p. 33.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 48.

<sup>15</sup> Al respecto, conviene destacar también la influencia de la ideología francesa en pensadores como Miguel Ramos Arizpe, Valentín Gómez Farías, Lorenzo de Zavala, Servando Teresa de Mier, Francisco Maldonado, Juan B. Morales, y José Joaquín Fernández de Lizardi, entre otros.

La noche del 15 de septiembre de 1810 la ideología de los criollos se enfrentó a la realidad. Al ser descubiertos, se lanzaron abiertamente a la lucha: “que tuvo como finalidad hacer valer los ‘derechos del hombre’ y crear una auténtica nación libre y soberana. Libertad civil e igualdad jurídica son así dos principios fundamentales que han de regir a la nueva sociedad americana”.<sup>16</sup> La idea del cura Miguel Hidalgo y Costilla era, al igual que la de muchos criollos, “...echar los fundamentos de nuestra libertad e independencia [mediante el establecimiento] de un Congreso que se componga de representantes de todas las ciudades, villas y lugares de este reino, que teniendo por objeto principal mantener nuestra santa religión, dicte leyes suaves, benéficas y acomodadas a las circunstancias de cada pueblo”.<sup>17</sup>

Para Hidalgo, un congreso con una representación amplia tendría como principal objetivo la defensa de la “santa religión”; sería además “la libre expresión de la voluntad del pueblo para organizar su gobierno” y culminaría en la defensa de “los derechos santos concedidos por Dios a los mexicanos”, injustamente arrebatados a éstos por los españoles. En este sentido, el congreso dotaría al pueblo de “una organización constitucional, ajena por entero al absolutismo basado en la ignorancia y la miseria”.<sup>18</sup>

Hidalgo propuso la formulación de una Constitución bajo la tesis de que aunque los “derechos del hombre” habían sido otorgados por Dios, debían garantizarse por medio de la ley. Sin embargo, las propuestas de Hidalgo se vieron constreñidas por el carácter que tomó el movimien-

<sup>16</sup> De la Torre Villar, *La Constitución de Apatzingán...*, cit., p. 33; véase también López Cámara, *op. cit.*, p. 232. De este mismo autor se puede consultar *Origen y evolución del liberalismo europeo*, México, UNAM, 1971, p. 116.

<sup>17</sup> “Carta de Hidalgo al intendente Riaño. Septiembre de 1810”, en Hernández y Dávalos, J. E., *Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia de México de 1808 a 1821*, México, José Ma. Sandoval Impresor, 1881, vol. I, p. 120, y vol. II, p. 404. Citado por De la Torre Villar, *La Constitución de Apatzingán...*, cit., p. 37. Para un análisis de dicha carta véase al respecto García Laguardia, Jorge, *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1976.

<sup>18</sup> De la Torre Villar, *La Constitución de Apatzingán...*, cit., p. 71. El mismo autor señala que Hidalgo se esforzó por limitar los poderes públicos, por establecer el disfrute de las garantías individuales consignadas en un código fundamental, en una Constitución, que no podría violar el Estado, pues los preceptos en ella contenidos son de origen divino y natural, anteriores a los preceptos humanos.

to,<sup>19</sup> lo que provocó que muchos criollos dejaran de apoyarlas porque les atemorizaba la participación del “pueblo” y la posibilidad de que se cometieran los excesos de la Revolución francesa. Los que antes estaban a favor de la idea de emancipación, ahora la atacaban duramente. A pesar de los esfuerzos que realizó Ignacio Allende por mantener la cohesión, primero en el ejército insurgente y luego entre los grupos que apoyaban la insurrección, no se logró solucionar el conflicto.

La situación obligó al cura Hidalgo a tomar medidas como la participación de las clases populares en el movimiento. Apeló al derecho que tiene el pueblo de disfrutar la libertad política, el provecho de su trabajo y el cultivo de su espíritu.<sup>20</sup> Esto se percibe claramente en su proclama de octubre de 1810:

la libertad política de que os hablamos es aquella que consiste en que cada individuo sea el único dueño del trabajo de sus manos y el que deba lograr lo que lícitamente adquiera para asistir a las necesidades temporales de su casa y familia; la misma que hace que sus bienes estén seguros de las rapaces manos de los déspotas, que hasta ahora os han oprimido esquilmando hasta la misma substancia con gravámenes, usuras y gabelas continuadas. La educación, las virtudes morales de que sois susceptibles, el cultivo de vuestros despojados talentos para ser útiles a vosotros mismos y a vuestros semejantes, aún se hallan en el caos de la posibilidad.<sup>21</sup>

<sup>19</sup> Entre los grupos que se sumaron al movimiento de independencia los más segregados fueron los indios, aunque hacia ellos había una legislación protectora: “se les llamaba, al reconocérselos, *bárbari*, *bárbaros*, esto era, seres extraños, no sólo a la cultura propia, sino también, pues otra no se concebía, a la civilización sin más, como la especie más ajena de humanidad que por entonces pudiera concebirse”. Clavero, Bartolomé, “Espacio, colonia y vacío constitucional de los derechos indígenas”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho VI, La tradición indiana y el origen de las declaraciones de derechos humanos*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, pp. 61-68.

<sup>20</sup> Desde el inicio de la conspiración, Allende y Aldama propusieron “establecer una junta compuesta de representantes nombrados por los ayuntamientos del reino que tendría, por fin, que gobernar al país hasta la restitución de Fernando VII”. Nótese la similitud con las ideas de Jovellanos y Suárez, en punto contrario con los revolucionarios franceses. Véase al respecto Carrillo Prieto, *op. cit.*, p. 109.

<sup>21</sup> La parte final de esta proclama expresa claramente la combinación de modernidad y tradición del criollismo preindependentista: “¡Viva la religión católica! ¡Viva la Patria! y ¡Viva y reine por siempre en este Continente Americano nuestra sagrada patrona la Santísima Virgen de Guadalupe! ¡Muera el mal gobierno! ¡Esto es lo que oiréis decir de nuestra boca y lo que vosotros deberéis repetir!” Respeto al monarca, conservación de la religión católica, definición de la idea de una soberanía y rechazo al gobierno de los es-

En la promulgación del cura de Dolores las libertades individuales eran así indisputables. También es importante destacar que en este mismo documento se señala el respeto que debía profesarse a la religión católica: “Unámonos a sostener una causa a nuestro parecer justa y santa, como lo es mantener ileasa nuestra santa religión, la obediencia a nuestro romano pontífice”.<sup>22</sup>

Aparejada a la reivindicación de los derechos individuales y ciudadanos, como los de la religión, la propiedad y el trabajo, se postuló el derecho de los pueblos a la soberanía, fundado en el llamado “pacto original” con la Corona española, que implicaba lealtad “a nuestro señor rey natural, a quien hemos jurado obedecer, respetar su nombre y leyes, cuidar de sus intereses [y] perseguir a cuantos se opongan a ello”.<sup>23</sup>

Estas ideas fueron el centro del pensamiento criollo y el motor principal de la lucha de independencia, pues estuvieron presentes tanto en las argumentaciones del Ayuntamiento de la Ciudad de México en 1808 como en la lucha insurgente, que poco a poco se convirtió en un movimiento social. La ciudad de Guadalajara fue testigo de ello. El borrador del “Esbozo de plan social” del 29 de noviembre de 1810, formulado por Hidalgo, contiene, entre otras tesis, las fundamentales para estudiar los orígenes de los derechos individuales:

Que siendo contra los clamores de la naturaleza el vender a los hombres, quedan abolidas las leyes de la esclavitud, no sólo en cuanto al tráfico y comercio que hacía de ellos, sino también por lo relativo a las adquisiciones; de manera que, conforme al plan del reciente gobierno, pueden adquirir para sí como unos individuos libres, al modo que se observa en las demás clases de la república; en cuya consecuencia, supuestas las declaraciones asentadas, deberán los amos, sean americanos o europeos, darles libertad dentro del término de diez días, so la pena de muerte que por inobservancia de este artículo se les aplicará.<sup>24</sup>

pañoles. “Proclama de Hidalgo en octubre de 1810”, en *Planes en la nación mexicana*, prólogo del senador Antonio Riva Palacio, México, Senado de la República, LIII Legislatura, COLMEX, 1987, v. I, pp. 103 y 104.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 104.

<sup>23</sup> *Idem*. Para un análisis más a fondo de estos conceptos, véase Miranda, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas. Primera parte, 1521-1820*, México, Instituto de Derecho Comparado, 1978.

<sup>24</sup> “Esbozo de plan social: Bando de Hidalgo aboliendo la esclavitud y otras medidas”, en *Planes...*, *cit.*, p. 106.

El discurso reivindicatorio de Hidalgo se sustentó en una postura ius-naturalista: la esclavitud va en “contra de los clamores de la naturaleza”. El bando que publicó el 6 de diciembre de 1810 dispuso en su artículo primero: “que todos los dueños de esclavos deberán darles libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se les aplicará por transgresión de este artículo”.<sup>25</sup> Mediante este documento, la declaración doctrinaria se convirtió en una medida concreta en favor de una mejoría de la sociedad, que rebasaba así los intereses de un grupo.

Después del desastre que significó para la insurgencia la batalla de Puente de Calderón, las multitudes que acompañaban a Hidalgo se fueron disgregando en el camino, mientras el cura y otros jefes se retiraban hacia el norte. Al final sólo quedó un puñado de leales que siguieron a los caudillos en su intento por comprar armas en la frontera. Una traición, el juicio sumario y la muerte de los primeros insurgentes epilogaron esta etapa. La lucha de independencia tomó otros caminos.

Ignacio López Rayón, antiguo seguidor de Hidalgo, trató de reanimar el movimiento llevándolo hacia su cauce original: la dirección jurídico-ideológica. Para ello, estableció en agosto de 1811<sup>26</sup> la Suprema Junta Nacional Americana de Zitácuaro, “encargada de gobernar a Nueva España en nombre y en ausencia de Fernando VII”.<sup>27</sup> Además de crear la Suprema Junta, López Rayón consideró necesario contar con una Constitución propia, y para ello escribió los *Elementos constitucionales*, donde planteaba los principales argumentos que justificaban el movimiento de independencia. Aunque había sufrido críticas infundadas, según opinión del propio Rayón, éste dio a los mexicanos la posibilidad de “...componer el Supremo Tribunal de la Nación y representar la majestad que sólo reside en ellos; aunque ocupados principalmente en abatir con el cañón y la espada las falanges de nuestros enemigos, no

<sup>25</sup> “Bando de Miguel Hidalgo Generalísimo de América”, 6 de diciembre de 1810, en Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, México, Porrúa, 1975, p. 22.

<sup>26</sup> “Es indudable que su título deriva de las juntas españolas, lo cual revela el sabio aprovechamiento de ciertas definiciones que encerraban principios comunes entre los liberales peninsulares y los de América, pero en el caso americano se trata de algo más, de una aspiración común de una influencia recíproca aún no estudiada del todo, y de la cristalización simultánea de una conciencia surgida de elementos y condiciones semejantes”. De la Torre Villar, *La Constitución de Apatzingán...*, cit., p. 38. Véase también Benson, Netiee Lee, “Introducción”, en *México y las Cortes españolas. 1810-1822. Ocho ensayos*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1966.

<sup>27</sup> “Elementos constitucionales circulados por Rayón”, en Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 23.

queremos perder un momento de ofrecer a todo el universo los elementos de una Constitución que ha de fijar nuestra felicidad.<sup>28</sup>

Siguiendo los ideales de Hidalgo, en sus puntos constitucionales Ignacio López Rayón propuso que la “Religión Católica será la única sin Tolerancia de otra”, sin que afectara las condiciones en que habían permanecido sus “ministros”. Asimismo, planteó que “el Tribunal de la fe” sería el encargado de vigilar y sostener el dogma.<sup>29</sup>

Retomando los principios centrales de la primera fase de la independencia y la noción del “pacto original”, en el artículo cuarto de dichos puntos, López Rayón acota que “la América es libre e independiente de cualquier otra nación”, mientras en el quinto señala que “La Soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona del Señor Don Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano”.<sup>30</sup>

Este documento, al que López Rayón consideraba como “un borrador”, especificaba también la composición del Congreso, así como las características de sus integrantes. A partir de la Junta Suprema se nombraría al “Protector Nacional” y se organizaría a la nación.

Establecía, además, que aquellos “vecinos de fuera” que favorecieran “la libertad e independencia de la nación” recibirían la protección de las leyes; en el mismo caso estarían los extranjeros, quienes a través de “una carta de naturaleza de la Suprema Junta” podrían disfrutar de los “privilegios de ciudadano americano”, a excepción de los empleos reservados exclusivamente a los “Patricios”.<sup>31</sup>

En los artículos 24, 25 y 29 se estableció, respectivamente, la proscripción de la esclavitud, la igualdad entre los habitantes nacidos “después de la feliz independencia de nuestra Nación”, y entre los que tuvieran grado de “Capitán arriba” o hubieran realizado algún “servicio a la Patria”, y la “absoluta libertad de imprenta” en puntos “científicos y políticos”, siempre y cuando no se lanzaran ataques a “las legislaciones establecidas”. Por otra parte, el artículo 31 postulaba el respeto de “cada uno en su casa como en un asilo sagrado”, apegándose a la “ley del

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 24.

<sup>29</sup> *Idem*. Al respecto, el artículo 33 declara que el 12 de diciembre es un día solemne, “consagrado a nuestra amabilísima protectora Nuestra Señora de Guadalupe”.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 25. Además, en el artículo 21 la división de poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial es propia de la soberanía.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 26.

Corpus habeas de la Inglaterra”. A su vez, el artículo 32 consignaba la proscripción sin reparo de la tortura, a la que consideraba “bárbara”.<sup>32</sup>

Éstos eran los fundamentos que, entre otros, López Rayón proponía para lograr “la grande obra de nuestra felicidad... apoyada en la libertad y la independencia”.<sup>33</sup> En ellos se resumían las tesis centrales del criollismo. Como afirma Ma. del Refugio González: “...el hecho mismo de la expedición de la Constitución representa el ejercicio de la resistencia a la opresión por parte de los insurgentes, consagrado en la sección 3 de la Declaración de Virginia, y en el artículo 2 de la francesa. Después de la Independencia, en todos los textos constitucionales se procede de la misma manera, a saber, se fijan las fronteras del Estado”.

En la misma línea de López Rayón puede situarse la figura del doctor José María Cos, uno de los eslabones entre los primeros insurgentes y la Junta de Zitácuaro, perseguida y destruida por el celo del realista Félix María Calleja. Periodista innato, en los planes de Cos se pueden encontrar las ideas de soberanía y legitimidad aunadas a la lealtad a la persona de Fernando VII y el respeto al derecho de gentes. Su Plan de Paz (1813) era una propuesta para que los realistas aceptaran la libertad americana; pero en caso de que no fuera atendido ya tenía preparada la opción de un Plan de Guerra. En el Plan de Paz destacaban los siguientes principios:

1. La soberanía reside en la masa de la nación.
2. España y América son partes integrantes de la monarquía, sujetas al rey, pero iguales entre sí y sin dependencia o subordinación de una respecto a la otra.
3. Más derecho tiene la América fiel para convocar Cortes y llamar representantes de los pocos patriotas de España contagiada de infidencia; que España llamar de América diputados, por medio de los cuales nunca podemos estar dignamente representados.
4. Ausente el soberano, ningún derecho tienen los habitantes de la Península para apropiarse la suprema potestad y representarlo en estos dominios.<sup>34</sup>

A su vez, en el Plan de Guerra se encuentra una mención muy importante sobre el derecho de gentes: “Los derechos de gentes y de guerra

<sup>32</sup> *Ibidem*, pp. 26 y 27.

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 27.

<sup>34</sup> “Plan de Paz del Dr. José María Cos, 1812”, en *Planes..., cit.*, p. 107.

inviolables entre naciones infieles y bárbaras, deben serlo más entre nosotros, profesores de una misma creencia, y sujetos a un mismo soberano y a unas mismas leyes”.<sup>35</sup>

Asimismo, al referirse a los límites que debían establecerse para evitar los excesos de guerra, entre ellos la rapiña, la crueldad y la tortura, señalaba: “3: [Que los prisioneros] no sean incomodados con grillos ni encierros, sino que siendo ésta una providencia de mera precaución, se pongan sueltos en paraje donde no perjudiquen las miras del partido donde se hallan arrestados”.<sup>36</sup> Es ésta una exhortación para lograr el respeto a la integridad de cualquier hombre, sin importar si se trata de una situación bélica.

Otro documento que mostraba la posición de los criollos acerca de la lucha por los derechos políticos fue el breve prospecto que anunciaba la aparición del periódico *Semanario Patriótico Americano*, editado por Andrés Quintana Roo, en el que se señalaba la importancia del derecho a la libertad y a la libre expresión, y la supresión de los opresores, como las bases necesarias para la creación de la nación mexicana:

En un tiempo en que la nación oprimida por el intervalo de tres siglos pelea por conquistar su libertad y por reintegrarse en el goce de sus derechos, es de suma importancia la publicación de sus escritos, que al mismo tiempo que sirvan de confirmarla en su heroica resolución, manifiesten a la faz de todo el mundo la justicia, la necesidad y conveniencia de los motivos que han alarmado contra la obstinación de sus tiranos.<sup>37</sup>

Esta idea reflejaba el anhelo criollo del respeto a la participación política y la necesidad de que la nación recuperara sus derechos.

Con la entrevista celebrada en Cuiripeo entre José María Morelos e Hidalgo antes de que éste fuese derrotado en el desierto, se inició la lucha del caudillo que habría de dirigir la insurgencia en la búsqueda del establecimiento del primer congreso americano. Dueño de una inteligencia militar y de una notable sensibilidad para los problemas sociales, Morelos encontró la manera de proseguir el camino hacia la libertad, ya fuera mediante las armas o a través de las leyes.

Desde la proclama que lanzó en Oaxaca el 29 de enero de 1813 se advierten sus dos preocupaciones fundamentales: emancipación y solución

<sup>35</sup> “Plan de Guerra del Dr. José María Cos, 1812”, *ibidem*, p. 108.

<sup>36</sup> *Idem*.

<sup>37</sup> “Plan o Prospecto del Semanario Patriótico Americano, 1812”, en *Planes...*, *cit.*, p. 117.

de los problemas sociales. En el primer aspecto, el cura de Carácuaro suscribía la tesis criolla basada en el pacto original: “Por ausencia y cautividad del Rey D. Fernando VII, ha recaído como debía, el gobierno en la Nación Americana, la que instaló una junta de individuos naturales del reino en quien residiese el ejercicio de la Soberanía”.<sup>38</sup>

En el segundo rubro se ocupó de la prohibición de la esclavitud y del principio de la igualdad.<sup>39</sup> En este sentido, Morelos propuso una noción más amplia del “sujeto social”, pues, de modo distinto a como había ocurrido hasta este momento, llamó criollos a indios, mestizos, negros y castas.

Con esta nueva visión, Morelos inició los preparativos para convocar a un congreso que se reunió, después de muchas vicisitudes, el 14 de septiembre de 1813. La importancia de este congreso radicaba en que “En Chilpancingo se opera de una vez para siempre la ruptura con el pasado, la desaparición de la figura moral y del ente jurídico Nueva España y el surgimiento del Estado mexicano”.<sup>40</sup>

Conforme a los lineamientos establecidos por Morelos en el “Reglamento para el funcionamiento del Congreso”, los diputados llevarían a cabo los debates para elaborar una Constitución.<sup>41</sup> Estos diputados legislarían en un momento crítico, pues aún estaban vigentes tanto la idea de autonomía política criolla como la que profesaban distintos grupos de la Nueva España que buscaban cambios profundos y la desaparición de todo aquello que tuviera que ver con la estructura del virreinato. En forma natural, Morelos asumió el liderazgo de quienes profesaban esta última posición: “Conforme la revolución avanza, sus objetivos se vuelven más radi-

<sup>38</sup> Proclama de Morelos. Oaxaca, 29 de enero de 1813, citado en Carrillo Prieto, *op. cit.*, pp. 113 y 114. Existe otra declaración que Morelos hace sobre la soberanía. El documento fue dado el 23 de marzo de 1812, y dice: “Sabed que la Soberanía cuando faltan los reyes, sólo reside en la Nación; sabed también que toda nación es libre y está autorizada para formar la clase de gobierno que le convenga y no ser esclava de otro”.

<sup>39</sup> El documento dice lo siguiente: “A consecuencia de ser libre toda la América, no debe haber esclavos, y los amos que los tengan los deben dar por libres sin exigirles dinero por su libertad. Y de esta igualdad en calidades y libertades es consiguiente el problema divino y natural, y es que sólo la virtud ha de distinguir al hombre y lo han de ser útil a la Iglesia y al Estado”. *Ibidem*, p. 114. Véase Lemoine, Ernesto, *Morelos y la Revolución de 1810*, Michoacán, Gobierno del Estado, 1984.

<sup>40</sup> Lemoine Villicaña, Ernesto, *Morelos, su vida revolucionaria a través de sucesos y de otros testimonios de la época*, México, UNAM, 1965, p. 229.

<sup>41</sup> Los diputados fueron Ignacio López Rayón, José Ma. Liceaga, José Sixto Verduco, José Murguía y José M. Herrera y tres diputados suplentes: Carlos Ma. de Bustamante, José Ma. Cos y Andrés Quintana Roo.

cales: la radicalización de la acción revolucionaria provoca entonces una transformación ideológica: los dirigentes criollos se abren cada vez más a las ideas democráticas modernas, en su versión europea”.<sup>42</sup>

En la solemne instalación del Congreso, Morelos dio lectura a los Sentimientos de la Nación, con los que se planteó una nueva concepción de la lucha de independencia.<sup>43</sup> En efecto, en ellos se abandonó la idea criolla de gobernar en nombre del rey Fernando VII y se propuso “Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía”. Es decir, se rompía con los intentos de mantener la monarquía española y planteaban la organización de un gobierno propio. En este sentido, Morelos y López Rayón mantenían una diferencia sustancial, expuesta claramente en los conceptos de López Rayón y la propuesta de Morelos:

Elementos Constitucionales	Sentimientos de la Nación
5o. La Soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona del señor don Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano.	5o. La Soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes, dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. <sup>44</sup>

A la par que transcurría el Congreso, el 6 de noviembre de 1813 se elaboró el Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de América Septentrional. Posteriormente, el 22 de octubre de 1814 se promulgó en Apatzingán el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, que implicó la formación de una nueva legalidad, a partir de la cual se creó un Estado independiente y autónomo.<sup>45</sup>

<sup>42</sup> Villoro, Luis, *El proceso ideológico de la revolución de independencia*, México, UNAM, 1967, p. 99. Véase también Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 28.

<sup>43</sup> Otros puntos importantes que se mencionan en los Sentimientos de la Nación son la intolerancia de cultos (artículo 2), la supresión de fueros (artículo 13), la prohibición de la esclavitud (artículo 15), el respeto a la propiedad privada (artículo 17), la prohibición de la tortura (artículo 18) y la extinción de tributos (artículo 22). Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 29-31.

<sup>44</sup> Véase Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 24 y 25 y 29-31.

<sup>45</sup> De la Torre Villar, *La Constitución de Apatzingán...*, *cit.*, p. 48; véase también *Las actas de independencia de América*, ed. y nota preliminar de Javier Malagón, estudios de Charles C. Griffin, Washington, Unión Panamericana, 1955, t. XX, p. VII.

Dicho decreto no fue en lo absoluto una “lista de agravios”, sino un conjunto de ideas y de principios de muy variado origen sobre los que se sustentó la propuesta independentista.<sup>46</sup>

Mientras que el acta de independencia era una declaración de principios, en el Decreto Constitucional... se puntualizaban todos los aspectos relativos al nuevo Estado.

Por lo que toca a los “derechos del hombre”, éstos quedaron contenidos en su primer título, en el que se consignaron la igualdad frente al Estado y las mismas oportunidades para el trabajo, la seguridad, la propiedad y la libertad,<sup>47</sup> aunque se mantuvo la intolerancia de cultos.<sup>48</sup>

Una de las fuentes ideológicas en las que abrevaron los primeros legisladores mexicanos fue la Constitución de Cádiz,<sup>49</sup> en la que participaron representantes de las diversas provincias y reinos pertenecientes a España.<sup>50</sup> Promulgada el 30 de septiembre de 1812, la Constitución planteó principios tales como la soberanía y la libertad, que pueden considerarse como dos de las simientes más importantes de nuestras leyes y Constituciones de la primera mitad del siglo XIX.<sup>51</sup>

<sup>46</sup> De la Torre Villar afirma que en cuanto a la organización nacional en el desarrollo del pensamiento jurídico fue muy grande la influencia de Jeremías Bentham sobre fray Vicente de Santa María, el propio Bustamante y José María Luis Mora, quienes fueron sus asiduos seguidores. *La Constitución de Apaztzingán...*, cit., p. 70 y 71.

<sup>47</sup> Esto quedó consignado en el art. 24.

<sup>48</sup> La igualdad se mencionaba en los artículos 4, 5, 6, 7, 19, 25-26, 38-41; la seguridad se encontraba en los artículos 9, 10, 13, 14, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 30 al 33, 35 y 40; la propiedad se citaba en forma y aparte de los mencionados en el 25, 32, 34, 35, 36, 37 y 41. De la Torre Villar, *op. cit.*, p. 58.

<sup>49</sup> *Ibidem*, p. 60.

<sup>50</sup> Rieu-Millan, Marie Laure, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1990; Nettie Lee Benson, “Introducción” a *México y las Cortes Españolas, 1810-1822, Ocho ensayos*, trad. José Esteban Calderón, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1985.

<sup>51</sup> La influencia de esta Constitución es obvia, y “la somera lectura de cualquiera de las colecciones de leyes de la época nos saca de toda duda”. Véase, por ejemplo, las editadas por Galván (1829), o la Colección de 1852, y la misma de Dublán y Lozano, en donde se insertan a la letra “muchas leyes, decretos y órdenes de aquellas Cortes Generales y Extraordinarias que se reputan vigentes en México según reza la edición de 1852”. *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*. *Diario de las sesiones de la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, instalada según previenen el Plan de Iguala y los Tratados de la Villa de Córdoba*, introd. y notas de José Barragán, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, II. *Actas del Congreso Constituyente Mexicano*, p. XX.

Por ejemplo, el artículo tercero de la Constitución española proponía el derecho del pueblo a establecer sus leyes y formas de gobierno, ya que en él residía esencialmente la soberanía.<sup>52</sup> Este artículo en especial, y toda la Constitución gaditana en general, influyeron en la “...equiparación de la lucha de independencia con la pugna general que sostienen los pueblos contra el despotismo y en favor de las libertades individuales. Segundo, la atribución de la soberanía en ausencia del monarca a la voluntad general de los ciudadanos”.<sup>53</sup>

Sobre esta base, la concepción de ciudadano presente en las leyes decimonónicas mexicanas es la misma que se maneja en la Constitución de Cádiz:

Ciudadano era el hombre con respecto a la sociedad de que es miembro y en la que tenía derecho de habitación perpetua. Todos los miembros de la sociedad civil, que ligados a ella por ciertos deberes y sometidos a su autoridad participaban con igualdad de las ventajas eran ciudadanos. Los ciudadanos eran de dos clases: a) ciudadanos por naturaleza y b) ciudadanos por naturalización. Los hijos legítimos eran ciudadanos del domicilio del padre y los espurios del de la madre.<sup>54</sup>

Sin embargo, la influencia francesa también se hace presente en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. La Francia ilustrada era el paradigma por lo que toca a la defensa de los “derechos del hombre” y a la lucha contra el absolutismo. Igualmente, del paradigma francés emanó la pertinencia de un Congreso sustentado, a su vez, en las tesis formuladas por Locke en favor del parlamento.<sup>55</sup> Asimismo, Montesquieu<sup>56</sup> se hace presente en Apatzingán por la vía de

<sup>52</sup> Cueva, Mario de la, “La idea de la soberanía”, *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1964, pp. 313-324.

<sup>53</sup> Villoro, *op. cit.*, p. 109.

<sup>54</sup> González, María del Refugio, *Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, p. 51.

<sup>55</sup> Véase al respecto la introducción de Ángel M. Lorenzo Rodríguez a la obra de Locke, John, *op. cit.*

<sup>56</sup> Montesquieu “no desconoció a Locke y su *Ensayo sobre el gobierno civil*, y sacó de él su teoría de la separación de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, en virtud de la cual el *Espíritu des lois*, ese grueso libro menos leído que admirado de lejos, no ha cesado de guiar, hasta nuestros días, al pensamiento político”. Duby, Georges, *Historia de la civilización francesa*, México, FCE, 1966, p. 373.

la Constitución de Cádiz, especialmente en el artículo 12, donde se establece que el poder no debe ejercerse “ni por una sola persona, ni por una sola corporación”.<sup>57</sup>

El concepto de “soberanía popular, voluntad general y contrato social”,<sup>58</sup> que se adopta entre los criollos, procede del pensamiento de Rousseau, de quien lo tomaron los legisladores gaditanos, quienes dedicaron a esta materia el capítulo segundo de la Constitución de Cádiz. También Rousseau influye en el sentido y razón de ser que se le otorga a la ley en Apatzingán: “Artículo 18: Ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común: esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional”.<sup>59</sup>

Otro derecho fundamental, que además se formuló en Cádiz como una garantía, es el relativo a la libertad de imprenta, que entraña la libertad de expresión. En los *Elementos constitucionales* de López Rayón ya se mencionaba, pero será en la Constitución de Apatzingán en la que se van a ampliar realmente sus alcances: “Artículo 40: En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos”.<sup>60</sup>

<sup>57</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 33.

<sup>58</sup> Escalante Gonzalbo, Fernando, *Ciudadanos imaginarios. Memoriales de los afanes y desventuras de la virtud y apología del vicio triunfante en la República Mexicana. Tratado de moral pública*, México, El Colegio de México, 1993, p. 34. Rousseau –afirma Escalante– es demócrata en sus premisas, es decir “exige la participación, la justicia y el autogobierno... , la voluntad general no puede ser un acuerdo contingente: es la única forma de Bien Común... En el encuentro con la *Voluntad General*, los intereses y los derechos de los individuos en cuanto tales desaparecen, para fundirse en el interés colectivo”.

<sup>59</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 34. Según Carrillo Prieto, en general se hacen presentes en esta Constitución las “tres doctrinas característicamente rousseauianas, el dogma de la soberanía popular, el principio de la igualdad y de la legalidad o gobierno mediante las leyes generales”. Carrillo Prieto, *op. cit.*, pp. 141 y 142. Para este tema es importante la lectura del trabajo de Sánchez Vázquez, Adolfo, *Rousseau en México*, México, Grijalbo, 1969, p. 169. Véase también Valadés, Diego, *Constitución y política*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, p. 11. Este autor afirma: “Es notable, por ejemplo, que el capítulo segundo de la Constitución [de Apatzingán] dedique once artículos al concepto de soberanía, misma que considera imprescriptible, indivisible e intransferible y de la que se derivan como atribuciones dictar leyes, hacerlas ejecutar y aplicarlas”.

<sup>60</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 35 y 36. Véase también Lira, Andrés, “La igualdad en la Constitución mexicana”, en *Igualdad, desigualdad y equidad en España y México*, IV

La libertad no se puede realizar plenamente si se le imponen límites. Al estipular que la expresión y la difusión de las ideas son derechos que están protegidos legalmente, los diputados del Congreso de Apatzingán plasmaron uno de los más grandes anhelos de los habitantes de la Nueva España: romper la vieja tradición de silencio y obediencia impuesta por el gobierno español a sus súbditos. La definición de éstos y otros derechos reflejaba la certeza de que se construía el estatuto jurídico de la nueva nación sobre los principios más avanzados de la época, pues se consagraron

...los derechos de todos los ciudadanos, los derechos del hombre, preexistentes a toda constitución, a toda ley y a toda sociedad, los cuales reconocía que eran la expresión y fórmula de su felicidad. Estos derechos estaban representados por el goce de la igualdad, de la seguridad, de la propiedad y de la libertad, cuya íntegra conservación se afirmaba en el artículo veinticuatro: “es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”.<sup>61</sup>

En el capítulo tercero del Decreto Constitucional... se otorgó la denominación de “ciudadanos” a todos los nacidos en “esta América”, lo mismo que a los radicados en este suelo “que profesaren la religión católica, apostólica, romana y no se opongan a la libertad de la nación”.

El capítulo quinto, referente a “la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos” expresa las principales inquietudes de la época, de suerte que el artículo 24 establece que la íntegra observación de estos derechos “es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”.<sup>62</sup>

Asienta además que los ciudadanos no podían tener remuneraciones que excedieran un salario merecido, y que los puestos públicos no serían “comunicables o hereditarios”. Por tanto, el pueblo tenía la potestad de solicitar la remoción de un funcionario incumplido, eligiendo a otro “conforme a la Constitución”.

Encuentro Hispanomexicano de Científicos Sociales, Toledo, España, Instituto de Cooperación Iberoamericana/El Colegio de México, 1966, pp. 225-241.

<sup>61</sup> De la Torre Villar, *La Constitución de Apatzingán... cit.*, pp. 57 y 58. Este autor desarrolla un interesante análisis de “El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”, de sus autores y fundamentos políticos.

<sup>62</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 34.

La seguridad de los ciudadanos se consideraba una garantía social “basada en la delimitación de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos”. Así, cualquier acto fuera de la ley ejercido en contra de un ciudadano, al igual que el abuso de los magistrados, sería considerado como falta grave, y castigado “con la severidad” dictada por la ley. Por otro lado, en todo momento un ciudadano debería considerarse inocente “hasta no declararse culpable”, y sólo se le dictaría sentencia “después de haber sido oído legalmente”. Se declaraba también la inviolabilidad domiciliaria y la obligatoriedad de que “las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias sólo deberían hacerse durante el día y conforme a lo establecido por la ley”.

Respecto de la propiedad, los artículos 34 y 35 postulaban el derecho de todos los individuos a su adquisición, y a disponer de éstas a su arbitrio con tal de que no contravinieran la ley, de tal modo que ningún ciudadano podía ser privado de la menor porción de sus posesiones a menos que fuera una exigencia pública y mediante una justa compensación.<sup>63</sup>

A su vez, las contribuciones públicas deberían considerarse “donaciones” para la “seguridad” y la “defensa” del país. Cabe destacar el artículo 37 por lo moderno de su propuesta, en el sentido de que a ningún ciudadano “debía coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública”.

La Constitución de Apatzingán proclamaba también que no podía prohibirse a los ciudadanos “ningún género de cultura, industria o comercio... excepto los que formaban la subsistencia pública”, y que “la sociedad con todo su poder” debería favorecer la instrucción como necesaria para todos los ciudadanos.

Por último, y en lo concerniente a los “derechos fundamentales del hombre”, destaca el artículo 40 al establecer que “la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones

<sup>63</sup> *Ibidem*, p. 35.

ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos”.<sup>64</sup>

En el artículo 41 del capítulo sexto se plantea que las obligaciones de los ciudadanos “para con la patria son: una entera sumisión a las leyes, un obediencia absoluta a las autoridades constituidas, una pronta disposición a contribuir a los gastos públicos, un sacrificio voluntario de los bienes y de la vida cuando sus necesidades lo exijan. El ejercicio de estas virtudes forma el verdadero patriotismo”.<sup>65</sup>

A partir de esta Constitución los derechos de igualdad, de seguridad y de propiedad, junto con el de libertad, estarán en el centro de la discusión y formarán parte de la construcción del Estado mexicano.

La fuerza de Calleja y sus ataques cada vez más demoledores disminuyeron las áreas de dominio de Morelos. Frente a la obligación política y moral de proteger al Congreso, Morelos comenzó un éxodo en el cual, pese a su agudo ingenio militar, el aislamiento y la falta de apoyo externo fueron algunas de las muchas causas que provocaron su debilitamiento.

Perseguido en forma incansable por Calleja, su más férreo enemigo, Morelos fue capturado en 1815. Tras un peregrinaje que lo llevó a recorrer desde Cuernavaca hasta el valle de México pasó rápidamente por la villa de Guadalupe, donde pudo santiguarse y descansar de sus cadenas, para terminar siendo fusilado en Ecatepec.

Después de la muerte de Morelos, los insurgentes que permanecían aislados trataron de sostener una lucha que parecía perdida. Los indultos ofrecidos por el virrey, la apatía general y la falta de apoyo económico eran algunos de los factores que anunciaban el fin del movimiento. Sin embargo, Vicente Guerrero, Nicolás Bravo y el futuro Guadalupe Victoria mantuvieron la agitación de la lucha insurgente en varias regiones.

La llegada del liberal Francisco Xavier Mina y junto con él la del incansable fray Servando Teresa de Mier, no lograron reanimar la lucha

<sup>64</sup> *Ibidem*, pp. 35 y 36. Al respecto, en *Constitución y política, cit.*, p. 11, Diego Valadés plantea que un “Aspecto fundamental de esta Constitución de 1814 es el capítulo quinto, que consagra las garantías de igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos, coincidiendo en más de un caso con el capítulo de garantías individuales de la Constitución en vigor [1917]”.

<sup>65</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 36.

insurgente, a pesar de lo que significaba que un español estuviera dispuesto a combatir a Fernando VII en territorio americano.

El monarca había reasumido el trono en 1814 después de la derrota de Napoleón Bonaparte. Contra lo que se esperaba, derogó la Constitución y disolvió las Cortes de Cádiz, erigiéndose como rey absoluto. De ahí la oposición al soberano asumida por quienes profesaban el liberalismo o las ideas republicanas, como fue el caso de Mier, anteriormente simpatizante del sistema de gobierno inglés y ahora ferviente seguidor de las ideas republicanas.

Muerto Morelos, el contacto de Mina y Mier con el insurgente Pedro Moreno no bastó para traspasar el cerco español. La muerte de Mina en Guanajuato y el encarcelamiento de fray Servando mostraban el destino que aguardaría a todo aquel que se levantara en armas por la causa independentista.

No obstante, un cambio político en España repercutiría en el agitado escenario novohispano: en 1820 le fue impuesto a Fernando VII, “mediante una revuelta de tropas”,<sup>66</sup> el reconocimiento de la Constitución de 1812.

Las noticias que llegaron a la Nueva España a principios de la década de los años veinte fueron recibidas de diferentes maneras por los diversos grupos sociales. El restablecimiento de la Constitución y el reinicio de los trabajos de las Cortes en España significaban el retorno del liberalismo. Este organismo decretó de inmediato la reinstauración de los principios liberales en lo concerniente a la secularización y desamortización de los bienes de la Iglesia y la utilización de sus riquezas, muchas de las cuales provenían de las colonias americanas. Se restableció, igualmente, la libertad de imprenta. Estas medidas resultaron impopulares entre los grupos que veían amenazados sus intereses, sobre todo el clero.

La oligarquía española radicada en el virreinato (formada tanto por españoles ricos como por el alto clero) recibió con profundo desagrado la noticia del rumbo político que tomaba la península,<sup>67</sup> pues ello signifi-

<sup>66</sup> Anna, Timothy E., *El Imperio de Iturbide*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes-Alianza Editorial, 1991, p. 35.

<sup>67</sup> Para los mineros y los comerciantes esta apertura liberal ofrecía amplias posibilidades de fortalecimiento económico, además de la de enfrentar al sistema colonial que se había sostenido a partir del monopolio y el control de las operaciones comerciales.

caba que sus intereses iban a ser duramente atacados.<sup>68</sup> “El partido español de la capital, de tendencias generalmente absolutistas, consideró que debía adelantarse a los acontecimientos, encabezando una emancipación pacífica y parcial, que al mismo tiempo excluyera a la Constitución liberal de 12 y le conservara sus dominios a Fernando VII”.<sup>69</sup>

En medio de la tensión prevaleciente entre los grupos que ansiaban la libertad y los que pretendían resguardar “el viejo orden” –al amparo de un clero amenazante que condenaba cualquier idea moderna, tanto en lo filosófico como en lo jurídico y que aún sostenía el respeto al derecho divino de los reyes–, aumentó el temor al caos que se había creado en los primeros años de lucha por la independencia.

Las ideas libertarias que ganaron terreno en la Nueva España iban en contra de las desigualdades impuestas por el sistema de castas, de la injusticia que había detrás del sistema de tributos (gabelas y alcabalas) y de las formas de propiedad de la tierra y de su distribución; por otra parte, favorecían una impartición de justicia que permitiera gozar de sus derechos naturales y civiles a todos los nuevos ciudadanos.<sup>70</sup> El temor de los virreyes por la propagación de las ideas liberales los llevó a reorganizar grupos militares. Por ejemplo, Juan Ruiz de Apodaca, uno de los últimos virreyes, aunque asumió una actitud menos beligerante que su antecesor –Félix María Calleja–, no descuidó la organización del ejército y permaneció informado de los avances de los grupos liberales en la madre patria.<sup>71</sup>

Las ideas liberales españolas eran ampliamente conocidas entre los grupos insurgentes dispersos, que esperaban el momento propicio para lograr una verdadera emancipación.<sup>72</sup> Por su parte, Ruiz de Apodaca,

<sup>68</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 107: “...el alto clero repudiaba la constitución liberal y las medidas adversas a las órdenes religiosas y a las inmunidades de los clérigos, que adoptaban las cortes apenas instaladas”.

<sup>69</sup> *Idem.*

<sup>70</sup> Son numerosos los documentos, catecismos y obras jurídicas que se publican en esta época.

<sup>71</sup> Pietschmann, Horts, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España. Un estudio político administrativo*, trad. de Rolfroland Meyer Misteli, México, FCE, 1996; Kahle, Günter, *El ejército y la formación del Estado en los comienzos de la Independencia de México*, trad. de María Teresa Martínez Peñaloza, México, FCE, 1997, p. 276.

<sup>72</sup> Torre Villar, Ernesto de la, “La independencia mexicana”, *Boletín de la Academia Nacional de Historia*, Buenos Aires, 1962, vol. 33, pp. 707-711. Véase también Villoro

que no era simpatizante del extremismo liberal ni de las libertades que otorgaba la Constitución gaditana, nombró a Agustín de Iturbide encargado de la Comandancia del Sur, el 9 de noviembre de 1820, en sustitución de José Gabriel Armijo. Tanto el virrey como los conjurados de La Profesa veían en Iturbide al hombre idóneo para pacificar al país y unificar a mexicanos y españoles, con la garantía de respetar y someterse a la religión católica. Aun cuando una cierta tradición fundamenta el origen del Plan de Iguala en la conjuración de La Profesa, es obvio que en su formulación confluyeron procesos gestados varias décadas atrás.<sup>73</sup>

En las primeras campañas que emprendió Iturbide en contra del reducto insurgente del sur, encabezado por Vicente Guerrero, se dio cuenta del arraigo de éste y, tras sufrir algunas derrotas, intentó la vía del diálogo epistolar para tratar de establecer acuerdos básicos. El 10 de enero y el 4 de febrero de 1821 envió correspondencia a Guerrero con el propósito de proponerle los planes de independencia, señalándole la posibilidad de conformar un gobierno monárquico que adoptara una Constitución acorde a sus propias necesidades, y el llamamiento a Fernando VII. Iturbide ofrecía presentar personalmente resistencia a las fuerzas realistas que se opusieran y al mismo tiempo proponía que Guerrero defendiera la parte sureña. Finalmente, el acuerdo que entre ambos se concretó hizo posible el triunfo sobre las fuerzas realistas.

En el mismo mes en que se inició la lucha de independencia, pero once años después, entró a la ciudad de México Agustín de Iturbide, proclamando el fin de la lucha. ¿Qué había pasado para que aquello que parecía fuego extinto se convirtiera en la hoguera de la libertad? La respuesta se encuentra en la habilidad de Iturbide para conjuntar en un mismo plan los intereses de los diversos sectores de la sociedad novohispana:

Conjugar las diversas orientaciones hacia el fin común de la independencia, armonizando las pretensiones de todos, tal fue el designio de Iturbide.

Luis, *La revolución de independencia. Ensayo de interpretación histórica*, México, UNAM, 1953, p. 239 ; Pío Zavala y Lera, *España bajo los Borbones*, 4a. ed., Barcelona, Labor, 1945, p. 417.

<sup>73</sup> Jiménez Codinach, Guadalupe, *México, su tiempo de nacer, 1750-1821*, México, Fomento Cultural Banamex, 1997, p. 229. Consultar también a Jiménez Codinach, Guadalupe y Franco González Salas, Ma. Teresa, introducción, notas y apéndices en *Pliegos de la diplomacia insurgente*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1987.

“Cada uno de los partidos –escribía al virrey el día mismo en que proclamó su plan– creará haber ganado mucho a poco costo, aun cuando no llenasen todo su intento”. Y le hablaba de los “partidos muy conocidos y bastante fuertes para destruirse si una mano diestra no sabe atraerlos a un punto, y hacer uno los intereses de todos”.<sup>74</sup>

En sentido estricto, no había ningún lazo de unión entre la lucha que encabezó Hidalgo y la que terminaba Iturbide; en todo caso, la de éste era afín a las propuestas de los criollos del ayuntamiento de 1808.

## II. EL “FUEGO EXTINTO” DE LA INDEPENDENCIA. LOS “DERECHOS DEL HOMBRE” EN LA ALTERNATIVA DE UN MODELO IMPERIAL

El 24 de febrero de 1821 se proclamó el Plan de Iguala sobre la base de la igualdad de los americanos. En él se denominaba como tales no sólo a los nacidos en América, sino a “los europeos, africanos y asiáticos que en ella residen”.<sup>75</sup> La afirmación de que la igualdad entre los americanos sería el eje de la nueva nación es refrendada en diversos párrafos del plan, donde se “fijó también la opinión pública de todos los pueblos, que es la independencia absoluta de la España y de toda otra nación”.<sup>76</sup>

En este plan se plasman, a través de determinaciones específicas, las propuestas teóricas sobre los “derechos del hombre” que se venían manejando desde finales del siglo XVIII en el ámbito del pensamiento criollo. Lo anterior se puede observar claramente en varios de sus capítulos:

“1. La religión Católica Apostólica Romana, sin tolerancia de otra alguna.	Intolerancia religiosa
2. La absoluta independencia de este Reino.	Libertad política

<sup>74</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 108.

<sup>75</sup> Proclama de Agustín de Iturbide lanzada en Iguala el 24 de febrero de 1821 o “Plan de Independencia de la América Septentrional”, en *Planes...*, *cit.*, p. 123.

<sup>76</sup> *Idem.*

3. Gobierno monárquico, templado por una constitución análoga al país.	Derecho político
12. Todos los habitantes de él (Imperio Mexicano), sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo.	Igualdad jurídica
13. Sus personas y propiedades, serán respetadas y protegidas.	Derecho a la conservación de la propiedad privada
14. El clero secular y regular, conservado en todos sus fueros y propiedades”.	Conservación del fuero religioso <sup>77</sup>

A la par que se proclamaron estos derechos individuales y sociales, Iturbide hizo un llamado “a todo buen ciudadano” para colaborar en el logro de la unidad, haciendo expreso su propio compromiso con la empresa que había iniciado:

Los deberes que a la vez me imponen la religión que profeso y la sociedad a que pertenezco, estos sagrados deberes, sostenidos con la tal cual reputación militar que me han conciliado mis pequeños servicios, en la adhesión del valeroso ejército que tengo el honor de mandar, y para no hacer mérito de otros apoyos en el robusto que me franquea el general Guerrero, decidido a cooperar a mis patrióticas intenciones, me han determinado irresistiblemente a promover el plan que llevo manifestado.<sup>78</sup>

Asimismo, al considerar que todos estaban enterados de este plan, hasta el “excelentísimo señor virrey”, y en espera de las reacciones que suscitara, llamó a los miembros del ejército a expresar su opinión como “oficiales de honor”, libres para obrar “como uno según su propia conciencia”, reiterándoles a los que pudieran rechazarlo las seguridades necesarias “para transportarse al punto que fuere de su agrado”. Iturbide se presentó así, ante sus seguidores, como un “patriota que no conoce más intereses que los de la causa pública y un soldado que trabajará constantemente por la gloria de sus compañeros”.

<sup>77</sup> Los artículos del Plan de Iguala se tomaron de los *Planes...*, *cit.*, p. 124, y de Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 114 y 115.

<sup>78</sup> Alamán, Lucas, *Historia de México*, México, FCE-Instituto Cultural Helénico, 1985, t. 5, p. 101.

Tras la lectura del Plan de Iguala fue “unánime la aprobación”, como consta en las actas recogidas por Agustín Bustillos, quien fungió como secretario de las sesiones en que se juró dicho plan: “...todos los concurrentes manifestaron su aprobación admirando la sabia combinación de un proyecto tan meditado, tan conforme a los principios de la razón y de la justicia, y tan acomodado a las circunstancias críticas del día. Todos juraron sostenerlo a costa de su sangre y lo proclamaron con alegres gritos de «viva la religión: viva la independencia: viva la unión entre americanos y europeos: viva el Sr. Iturbide»”.<sup>79</sup>

Iturbide agradeció “contar con los sufragios” y apoyos de todos los que con esto daban muestra de “su ilustración”, al tiempo que se acogió a la sensibilidad del virrey, “a la reputación de su nombre, su propia responsabilidad y el influjo de hombres sensatos y bien intencionados que felizmente lo rodeaban”, para lograr su anuencia y adhesión. El 2 de marzo de 1821, en el “alojamiento del señor Agustín de Iturbide, primer jefe del Ejército de las Tres Garantías, se congregaron a las nueve de la mañana, con el propósito de jurar el *Plan de Iguala*, para lo cual se había preparado –asienta el mismo signante Agustín Bustillos–, una mesa con un santo Cristo y un misal”, y frente al capellán, Iturbide hizo el juramento que lo comprometía ante Dios a “...observar la santa religión católica apostólica romana..., hacer la independencia de este imperio, guardando para ello la paz y unión de europeos y americanos..., la obediencia al señor don Fernando VII, si adopta y jura la Constitución que haya de hacerse por las Cortes de esta América Septentrional”. Al juramento de Iturbide siguió el de sus acompañantes, se ofició una misa y un *Te Deum*: “Hicieron las descargas de estilo una compañía del regimiento de Murcia, otra de tres Villas y la de Cazadores de Celaya. Habiendo regresado el señor jefe a su casa, acompañado de toda la oficialidad, desfiló la tropa a su presencia, y se sirvió después un decente refresco”.<sup>80</sup>

Estas actas, primera y segunda, que se acordó levantar y “se conservasen en el archivo”, muestran la solemnidad del acto. Los regimientos participaron del juramento, y por lo tanto asumieron los compromisos correspondientes.

<sup>79</sup> *Ibidem*, p. 102.

<sup>80</sup> Citado en Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 112.

Iturbide constituía un puente entre la conservación de los fueros del clero y la defensa irrestricta de la Iglesia católica frente al cambio propuesto por el liberalismo. Pero al condicionar la aceptación de Fernando VII como monarca al hecho de que habría de acatar la Constitución que elaborarían las cortes americanas, el jefe del Ejército Trigarante hizo algo más que abanderar la independencia frente a España: llevó a cabo, con el menor costo posible de sangre, la separación de la metrópoli. Entonces, como afirma Iturbide, se hicieron presentes en la Nueva España las diversas alternativas acerca del modelo de gobierno más adecuado para la nación. Entre ellas estaban la “...monarquía absoluta moderada con la Constitución española, con otra constitución república federada, central, etc: cada sistema tenía sus partidarios, los que llenos de entusiasmo se afanaban por establecerlo”.<sup>81</sup>

Pero el texto del Plan de Iguala no alude sólo al acto crucial de la independencia de manera particular, sino que, a tono con las ideas ilustradas de la época, la insertó en un marco universal. Así, afirma que a través de la historia las naciones más importantes han sufrido dominaciones, de las que únicamente se emancipan las que logran alcanzar “sus luces” para crear “su propia opinión”. Iturbide, gran admirador de las culturas europeas, a las que consideraba con “mayor ilustración y policía”, refiere cómo aun estas naciones sufrieron el yugo romano, y “este imperio, el mayor que reconoce la historia, asemejó al padre de familia que en su ancianidad mira separarse de su casa a los hijos y los nietos por estar ya en edad de formar otras y fijarse por sí conservándole todo el respeto, veneración y amor como a su primitivo origen”.

Para Iturbide, devoto admirador de la madre patria, resultaba natural el reconocimiento de su herencia y de los beneficios recibidos por la Nueva España tras los trescientos años de estar “bajo la tutela de la nación más católica y piadosa, heroica y magna”.

La España la educó y engrandeció, formando esas ciudades opulentas, esos pueblos hermosos, esas provincias y reinos dilatados que en la historia del universo van a ocupar un lugar muy distinguido. Aumentadas las poblaciones y las luces, conocidos todos los ramos de la natural opulencia del suelo, su riqueza metálica, las ventajas de su situación topográfica, los daños que originan las distancias del centro de su unidad y que ya la rama es igual al tronco; la opinión pública y la general de todos los pueblos es

<sup>81</sup> *Ibidem*, p. 108.

la de la independencia absoluta de la España y de toda otra nación. Así piensa el europeo, así los americanos de todo origen.<sup>82</sup>

Iturbide concibió la construcción de este nuevo país fincado en el entendimiento de todos sus habitantes, los que deberían reconocerse como una unidad. Ésta era natural y posible, a la luz de las consideraciones anteriores. Así, advierte que

Esta misma voz, que resonó en el pueblo de Dolores el año de 1810, y que tantas desgracias originó al bello país de las delicias, por el desorden, el abandono y otra multitud de vicios, fijó *también la opinión pública de que la unión general entre europeos y americanos, indios e indígenas, es la única base sólida en que puede descansar nuestra común felicidad. ¿Y quién pondrá duda en que después de la experiencia horrorosa de tantos desastres, no haya uno siquiera que deje prestarse a la unión para conseguir tanto bien? Españoles europeos: vuestra patria es la América, porque en ella vivís; en ella tenéis a vuestras amadas mujeres, a vuestros tiernos hijos, vuestras haciendas, comercio y bienes. Americanos: ¿quién de vosotros puede decir que no desciende de español? Ved la cadena dulcísima que nos une; añadid los otros lazos de la amistad, la dependencia de los intereses, la educación e idioma y la conformidad de sentimientos y veréis son tan estrechos y tan poderosos, que la felicidad común del reino es necesario la hagan todos reunidos en una sola opinión en sola voz.*<sup>83</sup>

En este pasaje, Iturbide expresa el ideal que muchos compartían: la búsqueda de la “felicidad común”, que tenía como objetivo lograr “una uniformidad de sentimientos” que hiciera fuerte y libre a la América sin necesidad de auxilios extraños. Por ello, con pleno convencimiento, Iturbide afirma: “Al frente de un ejército valiente y resuelto he proclamado la independencia de la América Septentrional. Es ya libre, es ya señora de sí misma, ya no reconoce ni depende de la España, ni de otra nación alguna”.<sup>84</sup>

Iturbide se propuso concitar el apoyo de todos los grupos; incluyó en el Plan de Iguala postulados que atendieron a los distintos intereses, lo

<sup>82</sup> *Ibidem*, p. 114.

<sup>83</sup> *Idem*. En opinión de Anna, “Iturbide había alcanzado este resultado pacíficamente, sin los horrores de 1810. Era el pilar de la armonía social, la unidad y la paz. La tercera garantía (unión) había prometido igualdad para los derrotados españoles, algo por lo cual Iturbide luchó mientras estuvo en el poder, y también había abolido las castas que se basaban en raza y color”. Anna, Timothy E., *op. cit.*, p. 43. Las cursivas son mías.

<sup>84</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 114.

cual, en un sentido, fortaleció su propuesta, aunque en otro dificultó su ejecución. Quedaron así consagrados en el documento la intolerancia de cultos y la protección de la religión católica;<sup>85</sup> la independencia;<sup>86</sup> la vigencia de la legislación gaditana en aquello que no contraviniese al plan, esta medida evitó los artículos liberales que incomodaban a la oligarquía novohispana, en tanto se creaba una Constitución propia;<sup>87</sup> la conservación de la tradición de una monarquía a través de un gobierno provisional propio, es decir, elegido de entre los mismos novohispanos;<sup>88</sup> la posibilidad de una transición del poder a manos americanas;<sup>89</sup> el respeto a la propiedad privada,<sup>90</sup> y la protección de los fueros, tanto militar como eclesiástico.<sup>91</sup>

Proclamado el Plan de Iguala, el Ejército Trigarante emprendió un recorrido triunfal en el que se le adhirieron regiones como Valladolid, Guanajuato, Querétaro y Puebla. Entre las guarniciones que se opusieron al plan destaca la de México, que destituyó al virrey Apodaca, y la de Veracruz, particularmente la de la fortaleza de San Juan de Ulúa.

Como es bien sabido, los Tratados de Córdoba, suscritos por el virrey Juan O'Donojú y Agustín de Iturbide, significaban que el representante de la autoridad monárquica en Nueva España aceptaba la independencia. En este sentido, fueron la ratificación y especificación de lo propuesto en el plan,<sup>92</sup> salvo el cambio que sufrió el artículo en el que

<sup>85</sup> Artículo 1. “La religión católica, apostólica, romana, sin tolerancia de otra alguna”, *idem*.

<sup>86</sup> Artículo 2. “La absoluta independencia de este reino”, *idem*.

<sup>87</sup> Artículo 3. “Gobierno monárquico templado por una Constitución análoga al país”, *idem*.

<sup>88</sup> Artículo 5. “Habrà una junta interín, se reúnen Cortes que hagan efectivo este plan. [Esta junta] se nombrará gubernativa y se compondrá de los vocales ya propuestos al señor Virrey”, *ibidem*, p. 115.

<sup>89</sup> Artículo 8. “Si Fernando VII no se resolviere a venir a México, la junta o la regencia mandará a nombre de la nación, mientras se resuelve la testa que deba coronarse”, *Idem*.

<sup>90</sup> Artículo 13. “Sus personas y propiedades serán respetadas y protegidas”, *idem*.

<sup>91</sup> Artículo 14. “El clero secular y regular conservado en todos sus fueros y propiedades”, *idem*.

<sup>92</sup> En su artículo 1o. señala la soberanía: “Esta América se reconocerá por nación soberana e independiente y se llamará en lo sucesivo Imperio Mexicano”; la conservación de la monarquía y el constitucionalismo: “Artículo 2o. El gobierno del imperio será monárquico, constitucional moderado”, y llamará a Fernando VII para el trono mexicano... *Ibidem*, pp. 116 y 117.

se establecía quién habría de gobernar el Imperio mexicano, pues en los tratados se dejó abierta la posibilidad de que las Cortes, en caso de no aceptar a ninguno de los propuestos al trono, tuvieran la facultad de nombrar a un emperador mexicano. A semejanza del plan, los tratados planteaban el nombramiento de una junta provisional gubernativa, “compuesta de los primeros hombres del Imperio”, señalando como uno de sus miembros –cosa que no se establecía en el plan– al propio Juan O’Donojú.

Lo más importante de estos tratados es la propuesta de un gobierno en el cual, aunque con reminiscencias españolas, los criollos asumían el papel protagónico en la vida política, bajo una modalidad análoga a la propuesta por el Ayuntamiento de México en 1808:

6o. Se nombrará inmediatamente, conforme al espíritu del Plan de Iguala, una junta compuesta de los primeros hombres del Imperio, por sus virtudes, por sus destinos, por sus fortunas, representación y concepto, de aquellos que están designados por la opinión general, cuyo número sea bastante considerado para que la reunión de luces asegure el acierto de sus determinaciones, que serán emanaciones de la autoridad y facultades que les conceden los artículos siguientes.

7o. La junta de que se trata el artículo anterior se llamará Junta Provisional Gubernativa.<sup>93</sup>

Iturbide consideraba que la nación se gestaría a través de esta institución. Años después, uno de los analistas más agudos de este periodo, Lucas Alamán, exponía que la nación era “el producto de la conquista del siglo XVI [y estaba] guiada por principios hispánicos de autoridad, religión y propiedad”, y resumía su posición en palabras que su amigo Manuel Terán había usado en 1824: “Yo no me he considerado nunca más que como un español rebelado”.<sup>94</sup>

Para esta época, muchos criollos sabían que el rey Fernando VII difícilmente aceptaría el trono mexicano; más aún, ni siquiera esta-

<sup>93</sup> *Ibidem*, p. 117.

<sup>94</sup> Citado por Hale, Charles, *El liberalismo mexicano en la época del Dr. Mora*, México, Siglo XXI, p. 24. Por otra parte, Zavala opinaba que: “México no estaba preparado para la independencia en 1808 o en 1810. Fue un sentimiento que maduró en una década, alimentado por las acciones heroicas de Hidalgo y de Morelos, el constitucionalismo liberal de las Cortes españolas y el desarrollo en el exterior de la idea de que México ya era una nación”. *Ibidem*, p. 26.

ban seguros de que acataría la independencia de la Nueva España. Ante esta situación, los primeros pasos de la Junta Provisional Gubernativa se dieron en el sentido de cumplir lo indicado en los Tratados de Córdoba.<sup>95</sup>

Conforme al *Espíritu de las leyes* de Montesquieu y a la Constitución gaditana, los Tratados de Córdoba concibieron la división de los tres poderes; así, en el artículo 14 se estableció que “El Poder Ejecutivo residiría en la Regencia y el Legislativo en las Cortes”. Considerando el tiempo en que tanto la regencia como las cortes se reunirían y buscando que dos poderes no se concentraran en una misma autoridad, se propuso en ese mismo artículo que la Junta Provisional Gubernativa ejerciera temporalmente el Poder Legislativo.

Del mismo modo que en el Plan de Iguala, los Tratados de Córdoba consagraron en su artículo 15o. el libre tránsito de todos los habitantes en el territorio de la Nueva España, sin que hubiese derecho para privarles de su libertad, el cual podía realizarse a menos que existiera alguna deuda o algún otro impedimento. Los habitantes tenían además la libertad de adoptar la patria que desearan. Ni los empleados públicos ni los militares que estuvieran en contra de la independencia contarían con este derecho, “pues éstos necesariamente saldrían de este Imperio” en el tiempo previsto por la regencia. La única limitante que tenía la libertad de tránsito era la que implicaba la cobertura de los derechos de exportación.

En virtud de que la preocupación fundamental en ese momento era la organización del gobierno, a partir de lo establecido en el plan y en los tratados, el 28 de septiembre fue instalada la Junta Provisional Gubernativa, compuesta por 38 miembros.<sup>96</sup>

### III. UNA NACIÓN SOBERANA. IMPERIO Y CONSTITUCIÓN. LOS “DERECHOS DEL HOMBRE” EN EL DEBATE POR LA NACIÓN

<sup>95</sup> “No resulta claro, por ejemplo, qué impulsó a Iturbide, a O’Donojú, o a cualquiera de los entusiastas de Iguala y Córdoba a creer que existía la posibilidad de que Fernando VII o algún miembro de su familia considerara trasladarse a América”, Timothy E., Anna, *op. cit.*, p. 34.

<sup>96</sup> Alamán, Lucas, *op. cit.*, t. 5, pp. 337 y 338.

Con la proclamación de independencia en 1821, “el deseo ardiente de los mexicanos estaba conseguido; la independencia se había hecho, pero siendo éste el único punto en que todos estaban de acuerdo, el lograrlo fue lo mismo que soltar el lazo que los unía, y abrir la carrera a la ambición privada, a las ideas diversas y más opuestas en materia de sistemas políticos, y a las pretensiones más excesivas de todo género”.<sup>97</sup> Aunque era resultado de un acuerdo entre Iturbide<sup>98</sup> y O’Donojú, la Junta Provisional Gubernativa comenzó a ser el campo de batalla de los grupos que buscaban el poder. En apoyo de Iturbide y de la regencia se unieron todos los títulos y mayorazgos con los miembros del ejército, el alto clero y casi todos los abogados. Esta última fracción, más inteligente y dinámica, llegó a controlar al pequeño “congreso”, incrustando así en el nuevo régimen una plataforma de lucha de “la inteligencia”.<sup>99</sup>

La Suprema Junta Gubernativa estuvo en funciones del 22 de septiembre de 1821 al 25 de febrero de 1822. En su diario de sesiones se encuentra el registro de los problemas y avatares que entrañaba la organización del país. El 28 de septiembre la junta promulgó el Acta de la Independencia Mexicana, en la cual destaca el párrafo que menciona el pacto social originario y la soberanía de la nueva nación:

Restituida, pues, cada parte del Septentrión al ejercicio de cuantos derechos le concedió al autor de la naturaleza y reconocen por inajenables y sagrados las naciones cultas de la tierra, en libertad de constituirse del modo que más le convengan a su felicidad, y con representantes que puedan manifestar su voluntad y sus designios, comienza a hacer uso de tan pre-

<sup>97</sup> *Ibidem*, pp. 357 y 358.

<sup>98</sup> En palabras de Lucas Alamán: “Sobre las luchas del poder propuso Iturbide al virrey, los individuos siguientes: el mismo virrey, presidente, el Dr. D. Miguel Guridi y Alcocer, diputado que fue en las Cortes de Cádiz y entonces cura del Sagrario de México; el conde Cortina [...], prior del consulado de México, D. Juan Bautista Lobo, el Dr. D. Matías Monteagudo, D. Isidro Yáñez, oidor de la audiencia de México, D. Juan José Espinosa de los Monteros, agente fiscal de lo civil, D. Juan Francisco Azcárate, síndico del Ayuntamiento de México y el Dr. D. Rafael Suárez Pereda, juez de letra, D. Juan Baustista Lobo, miembro de la junta provincial, nombrado por Veracruz; el Dr. D. Matías Monteagudo (e). D. Isidro Yáñez oidor de la audiencia de Méjico. D. José María Fagoaga (e), oidor honorario de la misma; D. Juan José Espinosa de los Monteros, agente fiscal de lo civil; D. Juan Francisco Azcárate, síndico del Ayuntamiento de México, y el Dr. D. Rafael Suárez Peredo, juez de letras”, t. 5, pp. 116 y 117.

<sup>99</sup> Villoro, *El proceso ideológico...*, cit., p. 195.

ciosos dones, y declara solemnemente, por medio de la Junta Suprema del Imperio: *que es nación soberana e independiente de la antigua España*.<sup>100</sup>

La Suprema Junta tuvo por misión elaborar la convocatoria para el congreso constituyente. Aunque ya se tenían dos experiencias, una en España con las Cortes de Cádiz y la otra con Morelos, el acto se revistió de gran solemnidad porque era el primero del México independiente.

En el seno de la Suprema Junta se debatieron las propuestas, los cambios, las dudas y las reflexiones que darían paso a la certidumbre de un congreso. Muchas de las ideas fueron retomadas de la Constitución de Cádiz,<sup>101</sup> adaptándose a la realidad mexicana, y el resultado estaba ahí presente. Cuando este organismo trabajaba en la preparación de la convocatoria, se hicieron patentes las diversas formas en que era concebido el congreso. En palabras de Luis Villoro, el proyecto de Iturbide

...proponía una Cámara única con representación proporcional a la importancia de las clases –lo que daría predominancia a los grupos privilegiados–, y elección directa –lo que eliminaría el papel elector de los ayuntamientos–. El de la Regencia pedía una cámara alta formada por clero, Ejército y diputaciones, y una cámara baja de ciudadanos; coincidía con el anterior en la separación de clases y en la eliminación de la intervención electoral de los Ayuntamientos.<sup>102</sup>

El objetivo de dicha junta se puede resumir en el dictamen leído en la sesión correspondiente al 14 de diciembre de 1821:

Artículo 1o. Se declaran por bases fundamentales de la Constitución del Imperio. 1a. La unidad de la Religión católica, apostólica, romana, sin tolerancia de otra alguna. 2a. La Independencia de la antigua España, y de otras cualesquiera naciones. 3a. La estrecha unión de todos los actuales ciudadanos del Imperio, o perfecta igualdad de derechos, goces y opcio-

<sup>100</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 123.

<sup>101</sup> En la introducción que hace José Barragán Barragán para las *Actas constitucionales*, *op. cit.*, t. 2, p. XIX, destaca la siguiente cita respecto de la influencia que tuvo la Constitución de Cádiz en las sesiones de la Junta Provisional: “Quien se acerque a estudiar el periodo en cuestión, con las fuentes reales en las manos y los Diarios y Actas de sesiones de las juntas constituyentes de 1822-1824 podrán comprobar cómo el andamiaje jurídico del México independiente no es ni la llamada Constitución de Apatzingán, ni otra proclama alguna de nuestros héroes independentistas, sino las leyes tradicionales y las leyes gacitanas”.

<sup>102</sup> Véase Villoro, *El proceso ideológico...*, *cit.*, p. 196.

nes, ya hayan nacido en él, o ya del otro lado de los mares. 4a. La Monarquía hereditaria, constitucional, moderada para la que cuidaron de hacer llamamientos el Plan de Iguala y Tratados de Córdoba. 5a. El gobierno representativo. 6a. La división de los tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial en los congresos, juntas, personas y tribunales que indica el artículo 14 del Tratado de Córdoba, y explicará más extensamente la Constitución del Imperio.<sup>103</sup>

A la par que se discutían los términos de la convocatoria y ejerciendo la facultad que tenía de ocuparse de los asuntos urgentes, en el seno de la Suprema Junta se pusieron a debate algunos problemas fundamentales que reiteradamente serían materia de discusión en los congresos mexicanos decimonónicos.

Los principales asuntos que se abordaron en las sesiones de la Suprema Junta Gubernativa fueron:<sup>104</sup>

- Defensa de la soberanía mexicana
- Provisión de empleos
- Comisión de sueldos
- Conservación de los fueros (sobre todo el de índole militar)
- Aspectos comerciales: control de precios del tabaco, aranceles y aduanas
- Posiciones frente al problema de la servidumbre
- Impuesto del pulque
- Reconocimiento de la independencia por parte de otros países
- Respeto a la propiedad privada
- Establecimiento de las milicias
- Falta de pago a la tropa
- Evitar conspiraciones en contra del Plan de Iguala

La diferencia de rangos entre los asuntos que entraron a discusión revela cuáles eran las urgencias del momento y la importancia que revestían los problemas económicos, prioritarios para los diputados en aquellos momentos. Sin embargo, una prueba más de la relevancia que tenía la definición de los “derechos del hombre” para la formación de un Estado moderno es el hecho de que en la Suprema Junta no se les eludió. Así, de manera concordante con el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, la junta confirmó los principios de la soberanía, la libertad, la libertad de imprenta y el respeto a la propiedad privada.

La importancia que se atribuyó al respeto de los “derechos del hombre” se puede advertir en las discusiones de las sesiones del 28 y 29 de

<sup>103</sup> *Actas Constitucionales Mexicanas...*, cit., t. 1, pp. 152 y 153.

<sup>104</sup> *Idem*.

noviembre de 1821, cuando se analizó el problema de la esclavitud doméstica, a propósito de las condiciones en que vivían ciertos empleados de panaderías y otros establecimientos, cuya situación se igualaba a la de un esclavo. La preocupación acerca de este problema hizo que se expresaran diversas opiniones de los participantes, rechazando esta forma de esclavitud:

El Sr. Azcárate hizo la proposición siguiente: Ningún momento mejor para prohibir la esclavitud en el Imperio Mexicano, que aquel en que felizmente ha conseguido su Independencia, porque así sostiene los derechos de la naturaleza, los de la religión, y los sentimientos de la razón y el honor del Imperio y de V.M. cerrar la puerta en el todo, para ahora y siempre mandando no se admitan esclavos en el reino, bajo las penas que V.M. considere más proporcionadas.<sup>105</sup>

Dicha intervención continuó en la sesión del 29 de noviembre. El mismo Azcárate dijo que la libertad era “la cosa más apreciable para el hombre y por consiguiente la mayor urgencia para ser feliz”.<sup>106</sup>

Otras intervenciones mostraron una actitud de rechazo hacia la idea de que la libertad estuviera condicionada:

El Sr. Fagoaga dijo que el artículo que previene que no se aumente el número de esclavos no introduce perpetuidad, como tampoco los que tratan de la esclavitud temporal; y que en esto de ninguna manera se atan las manos a las Cortes... El Sr. Icaza volvió a tomar la palabra para deshacer dos equivocaciones de hecho..., la una concerniente al artículo de los que nacen hijos de esclavos, en los que no cabe providencia interina; y la otra, sobre estar informado que la esclavitud temporal en Panaderías y demás casas cerradas, es por efecto de un convenio voluntario con los mismos operarios.

El Sr. Tagle se extendió sobre lo bárbaro de la legislación en esta parte, y añadió: ...que en el tiempo de la lactancia no venía a ser esclavo el hijo, y que desde el 24 de febrero del presente año, hasta igual día del siguiente no se seguía prejuicio a los propietarios.<sup>107</sup>

En el mismo sentido, las nuevas autoridades sabían que para sentar las bases de la organización del país era preciso establecer lo más clara-

<sup>105</sup> *Ibidem*, t. 1, p. 47.

<sup>106</sup> *Ibidem*, t. 1, pp. 131 y 132.

<sup>107</sup> *Idem*.

mente posible los términos en que se daría su relación con la sociedad. En algunos puntos esto resultaba particularmente difícil. Tal fue el caso de la prensa, que durante el proceso de independencia fue una genuina arma de lucha. La regencia se vio en la necesidad de formular una ley sobre la libertad de imprenta, la cual consagró entre sus rubros tanto los derechos de autor como la obligación de los impresores de enviar a la junta ejemplares de sus publicaciones. Dicha ley comprendía en total 22 artículos, y entre ellos destaca el 3o., que establece que

El escritor o editor que atacare directamente en su impreso cualquiera de las seis bases declaradas fundamentales en el artículo 1o. será juzgado con total arreglo a la ley del 12 de noviembre de 1820 sobre la libertad de imprenta. Si el escrito se declarase subversivo en primer grado, se castigará con seis años de prisión: si en segundo con cuatro, y si en tercero con dos, perdiendo además sus honores y distinciones, sean éstos de la clase eclesiástica o secular; y a esto sólo quedará reducido el artículo 19o. de la citada ley de libertad de imprenta, por la consideración que merece a la Junta del Estado Eclesiástico, de cuyos individuos debe prometerse apoyen con sus escritos nuestras leyes fundamentales, lejos de tratar de destruirlas.<sup>108</sup>

Pero el considerable avance en materia de los derechos del hombre no significaba que se le restara importancia al monarca. En la sesión del 29 de noviembre se dijo que “el soberano es el Padre común de los pueblos, y éstos le dan autoridad suprema a condición de que les administre justicia, los proteja y les procure todos los demás bienes que son objeto de la reunión social”.<sup>109</sup>

Las condiciones en que sesionó la junta fueron críticas. El inicio de la organización del país hizo aflorar problemas económicos, como el del pago de sus sueldos a los empleados del gobierno, tema que surgió cuando entraron a debate los emolumentos que se asignarían a Iturbide. Al respecto, Lobo señaló: “que por todo sueldo y gratificación, a reserva de la de Almirante, se asigne al Exmo. Sr. Iturbide la cantidad de 84 D ps.”. Y Azcárate propuso: “que se reserve el señalamiento de los sueldos de los empleos que ejerce el Sr. Generalísimo a las Cortes del Imperio y que entretanto se le den 100 Dps. Anuales desde el día 24 de Febrero de este año”. La 3a. proposición de la Comisión: “Que desde

<sup>108</sup> *Actas Constitucionales Mexicanas...*, cit., t. 1, p. 153.

<sup>109</sup> *Ibidem*, pp. 123 y 124.

24 de Febrero en que el Sr. Iturbide proclamó la Independencia, hasta 29 de Septiembre en que se le nombra Generalísimo, se le abonen sus sueldos a razón de sesenta mil pesos anuales”.<sup>110</sup>

Recapitulando, se puede concluir, coincidiendo con Barragán, que:

posiblemente Iturbide tenía la firme convicción de poder lograr no sólo hacer compatible la presidencia en ambas instituciones, [Regencia y Junta] sino –lo que importaba más– poder dirigir las políticamente. Pero no ocurrió así. El encuadre jurídico gaditano fue lo que definió la actividad de la Regencia y de la Junta, subordinando aquélla a ésta, muy a pesar de Iturbide, y legitimando –desde este punto de vista– el sentido soberano que se aplicó. La Soberana Junta Provisional Gubernativa pasa, pues, en nuestra historia independentista, como el primer cuerpo legislativo, el cual se dirigió a toda la nación, de manera unitaria y general; el cual formuló la correspondiente convocatoria para un congreso constituyente. Como cuerpo legislativo actuó dentro de la más estricta ortodoxia, siguiendo fielmente el ejemplo de las Cortes de Cádiz, ejemplo que, por lo demás, será imitado asimismo por el constituyente de 1822.<sup>111</sup>

De acuerdo con lo previsto, dicho congreso fue instalado el 24 de febrero de 1822, tras haberse llevado a cabo la elección de sus miembros. Este cuerpo tendría bajo su responsabilidad la Constitución del imperio, que debía ser análoga a las condiciones del reino. En uno de sus pronunciamientos expresó lo siguiente: “El Congreso Soberano declara la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del imperio, sea el que quiera su origen en las cuatro partes del mundo”.<sup>112</sup>

No obstante lo avanzado de ciertos principios, se mantenían la intolancia religiosa y los fueros eclesiástico y militar. En ese sentido, Iturbide, de origen marcial, fortaleció al ejército, que crecería de manera tan rápida y monstruosa que se convirtió en una sombra que opacó a

<sup>110</sup> *Ibidem*, p. 32. Véase también Anna, Timothy E., *op. cit.*, p. 140. Al parecer, durante enero de 1822 la junta autorizó que Iturbide tomase un préstamo voluntario de 1.5 millones de pesos, y le pidió a las diócesis de Guadalupe, Durango y Oaxaca 750 mil pesos en el curso de seis meses. Robertson William, *Iturbide of Mexico*, Durham, N. C., Duke University Press, 1952. Ese mismo mes el gobierno turnó su atención a las provincias, dando varias órdenes a los intendentes, con el fin de que informaran sobre el estado de los tesoros provinciales y la cantidad de empleados.

<sup>111</sup> Barragán Barragán, José, “Introducción”, en *Actas Constitucionales Mexicanas*, *cit.*, t. 1, pp. VIII y IX.

<sup>112</sup> *Ibidem*, t. II, v. 1, p. 9.

muchos gobiernos decimonónicos y creó grandes conflictos. Puesto a debate, el asunto despertó la polémica:

Comisión de premios militares: 2a. proposición de la comisión, que dice: “Que se autorice a la Regencia para que a propuesta del Serenísimo Sr. Generalísimo, confiera ascensos y premios a los beneméritos ciudadanos militares con toda la amplitud que sea dable en las actuales circunstancias del Imperio”. Sesión de 17 de mayo de 1822. Bustamante (D. Carlos):

los 35,900 hombres que pide la regencia son una sobrecarga muy pesada y exorbitante para la nación, que bastaría por sí sola para arruinarlas enteramente, sin necesidad de que la invadiese otro enemigo. Treinta y cinco mil hombres, (señor) con las armas en la mano, se mantienen de la subsistencia de los pueblos que ocupan: entregados al ocio, se desmoralizan y corrompen las costumbres del país, y al fin acaban hiriendo la misma mano que les alarga el sustento. Por otra parte, V.M. para cuidar de su subsistencia, equipo y armamento, había de recurrir necesariamente al sistema de contribuciones: ¿y están los pueblos en estado de resistirlas? La historia de todas las naciones y nuestra propia experiencia convencen hasta la evidencia, que en la guerra de libertad, el pundonor ofendido arma, a la vez hasta a las mujeres y niños, de un valor extraordinario, que teniendo por objeto la conservación de su patria y la resistencia a la dominación extranjera, ha sido bastante para que un puñado de ganaderos y labradores rechacen escarmentados a los ejércitos más aguerridos.<sup>113</sup>

Como sea, las propuestas ambiguas de Iturbide y su ambición por el poder lo fueron convirtiendo en un terrible enemigo para este congreso, que se estaba erigiendo como el promotor de las decisiones políticas.

Lentamente comenzó a surgir una oposición contra Iturbide, y lo más importante, contra la idea misma de monarquía. Los republicanos, que hasta ese momento habían permanecido en segundo término, empiezan

<sup>113</sup> *Actas del Congreso Constituyente Mexicano, cit.*, t. II, pp. 271 y 272. Al respecto, la siguiente cita puede mostrar esta grave situación: “El Sr. Cadena hizo indicación de que convendría excitar a la Regencia al pago y premio que desean los militares. El señor Espinoza manifestó que estimaba tanto más oportuna la indicación del señor Cadena, cuando los servicios extraordinarios de los militares demandarían recompensas y mercedes que excediesen de las facultades ordinarias de la Regencia [y] que los sueldos de los siete oficiales contados desde el segundo primero hasta el séptimo inclusive, sean por ahora iguales, distribuyéndose por iguales partes entre ellos los nueve mil cuatrocientos pesos a que ascienden los sueldos que se les señalan sin perjuicio del arreglo y diferencia de sueldos”.

a distinguirse, primero como opositores a Iturbide y luego como los promotores de una nueva alternativa de gobierno:

Estaban con Iturbide –dice Lorenzo de Zavala– el clero, la miserable nobleza del país, el ejército en su mayor parte y el pueblo bajo que no veía en este jefe más que al libertador de su país. Se declararon contra él los españoles, una gran parte de los antiguos insurgentes y los republicanos que entonces eran los pocos hombres que habían podido leer algunas obras de política, especialmente *El contrato social* de Juan Jacobo Rousseau.<sup>114</sup>

Sin embargo, la influencia de Iturbide para este momento era colosal. Como bien decía Zavala, el pueblo veía en él al héroe, al libertador. El respaldo popular le era dado sin límites, y gracias a esto y a la falta de apoyo que padeció el congreso Iturbide pudo presionarlo para que lo nombraran emperador. Más tarde, el 31 de octubre de 1822, fue disuelto el primer congreso del México independiente y sustituido en sus funciones por la Junta Nacional Instituyente del Imperio, de creación iturbidista. Dicha junta funcionó hasta el 6 de marzo de 1823 y fue comparsa del Primer Imperio Mexicano, tanto de sus avatares como de sus momentos de gloria.

La situación a la que se enfrentaba Iturbide no era muy halagüeña. Por un lado, tenía en contra los rencores que había generado al disolver el congreso, y por el otro, el déficit económico. Para aliviar esto último, el emperador buscó la solución en los préstamos. No obstante, muchos de sus antiguos partidarios ya no confiaban en la solvencia de las arcas reales y hubo de recurrir a los préstamos forzosos. La encargada de ordenarlos fue la Junta Nacional Instituyente, la cual, en sesión secreta del 5 de noviembre de 1822, dispuso que, siguiendo la recomendación de Iturbide, se otorgara “prioridad especial a las cuestiones relacionadas con el tesoro... Al declarar que la escasez financiera significaba que el ejército y los servidores públicos no estaban recibiendo su paga, el primer decreto de la Junta, fechado el 5 de noviembre de 1822, fue un préstamo forzoso de 2.8 millones de pesos. Este préstamo, sin embargo, tomaría tiempo en reunirse, esto es, en caso de que llegara a reunirse”.<sup>115</sup>

<sup>114</sup> Citado por Carrillo Prieto, Ignacio, *op. cit.*, p. 158.

<sup>115</sup> Citado por Anna, Timothy E., *op. cit.*, p. 145.

Una de las promesas que Iturbide no podía pasar por alto era, de acuerdo con los Tratados de Córdoba, la promulgación de una Constitución; cabe mencionar que en México regía entonces la Constitución de Cádiz. Así, la junta que el emperador pretendió que fuese sucesora del congreso disuelto elaboró el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, el cual fue impugnado desde el momento de su concepción, ya que sustituía el poder del pueblo: "...sería un delirio pretender que la Junta, que sólo era un simulacro de representación nacional, tuviese derechos para dar una ley constitutiva a un pueblo que había fundado su independencia sobre las bases de soberanía popular y gobierno representativo".<sup>116</sup>

De entre los cien artículos de dicho reglamento cabe destacar el 1o., que desconoce a la Constitución de Cádiz; el 3o., que conserva la intolerancia de cultos;<sup>117</sup> el 4o., que menciona la protección de fueros,<sup>118</sup> y el 5o., referente a la soberanía de la nación, aunque aquí cabe anotar que no se le daba el mismo significado que le habían conferido los diputados del extinto congreso.<sup>119</sup> El reglamento alude también a la libertad individual y al derecho a la propiedad,<sup>120</sup> y estipula la libertad de imprenta, pero con muchas limitantes, como puede notarse en el artículo correspondiente:

Artículo 17o. Nada más conforme a los derechos del hombre, que la libertad de pensar y manifestar sus ideas: por tanto, así como se debe hacer un racional sacrificio de esta facultad, no atacando directa ni indirectamente, ni haciendo, sin previa censura, uso de la pluma en materias de religión y disciplina eclesiástica, monarquía moderada, persona del Emperador, independencia y unión<sup>121</sup>

<sup>116</sup> Palabras de Lorenzo de Zavala, citadas por Carrillo Prieto, *op. cit.*, p. 161.

<sup>117</sup> "Art. 3o. La nación mexicana, y todos los individuos que la forman y formaran en lo sucesivo profesan la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de toda otra...". Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 126.

<sup>118</sup> "Art. 4o. El clero secular y regular será conservado en todos sus fueros y preeminencias, conforme al artículo 14º del Plan de Igualdad", *idem*.

<sup>119</sup> "Art. 5o. La nación mexicana es libre, independiente y soberana", *idem*.

<sup>120</sup> "Artículo 11o. La libertad personal es igualmente respetada. Nadie puede ser preso ni arrestado, sino conforme a lo establecido por la ley anterior", y "Artículo 12o. La propiedad es inviolable, la seguridad como resultado de ésta y de libertad", *ibidem*, p. 127.

<sup>121</sup> *Idem*.

Propuestas como la anterior se manifestaron no sólo en los debates, sino también en varios decretos, como el promulgado el 19 de septiembre de 1822, el cual refrenda lo estipulado en el artículo 12o. del Plan de Iguala (referente a la igualdad jurídica para poder obtener empleo), en los siguientes términos: “1. Que en todo registro y documento público o privado, al asentar los nombres de los ciudadanos de este Imperio, se omite clasificar por su origen”.<sup>122</sup>

Al cancelar la costumbre jurídica de designar a una persona con base en su origen racial se eliminaba la tipificación en castas, y con ello se otorgaba al hombre una igualdad fundada en el principio de ciudadanía, lo que constituía un importante avance en la construcción del país.

El haber pasado por encima del llamado pacto originario, más los problemas heredados de los años de guerra, hicieron que el imperio de Iturbide padeciera muchos infortunios. El 6 de diciembre de 1822, en la hacienda de Casa Mata del estado de Veracruz, comenzó el fin del imperio: el joven y ambicioso brigadier Antonio López de Santa Anna se rebeló en contra de Agustín I, con el argumento de defender la soberanía, tal y como lo habían hecho los criollos catorce años antes.

El movimiento santanista postulaba la defensa de la soberanía para justificar el levantamiento armado, partiendo del supuesto de que la nación: “Artículo 3o. Es soberana de sí misma, y el ejercicio de la soberanía reside únicamente en su representación nacional que es el Soberano Congreso Mejicano. Artículo 5o. Como independiente y soberana y libre, y en un estado natural, tiene plena facultad para constituirse conforme le parezca que más conviene a su felicidad, por medio del Soberano Congreso Constituyente”.<sup>123</sup>

En esencia, el plan fue una reacción ante la disolución del congreso ordenada por Iturbide, pues al no haber congreso no había representación nacional y, por lo tanto, no existía la libertad. Éste fue uno de los argumentos más poderosos que se utilizaron en contra del emperador:

Artículo 13o. Con la disolución del Congreso se halla la Nación en una tal orfandad y sin una primera autoridad legítimamente constituida, porque la que de hecho se halla al frente, tiene los substanciales vicios de invalidación, anunciados en los anteriores artículos, que la vuelven del todo nula, y

<sup>122</sup> Artículo 12o. del Plan de Iguala, en *Planes...*, *cit.*, p. 135.

<sup>123</sup> “Plan de Veracruz del 6 de diciembre de 1822”, en *ibidem*, p. 139.

sin más leyes que la ambición, el capricho y las pasiones; en consecuencia, nos hallamos en una perfecta anarquía.<sup>124</sup>

Poco después, en el Acta de Casa Mata se refrendó la importancia del congreso, alertando también sobre los peligros que amenazaban a la patria, “por la falta de representación nacional, único baluarte que sostiene la libertad civil”.<sup>125</sup>

El plan o Acta de Casa Mata contiene en total once artículos, entre los que sobresalen los siguientes:

Artículo 1o. Siendo inconcluso que la soberanía reside esencialmente en la Nación, se instalará el Congreso a la mayor brevedad posible.

Artículo 2o. La convocatoria para las nuevas Cortes se hará bajo las bases prescritas para las primeras.

Artículo 3o. Respecto a que entre los señores diputados que formaron el extinguido congreso, hubo algunos que por sus ideas liberales y firmeza de carácter, se hicieron acreedores al apreciable público, al paso que otros no correspondieron debidamente a la confianza que en ellos se depositó, tendrán las provincias la libre facultad de reelegir a los primeros, y sustituir a los segundos, con sujetos más idóneos para el desempeño de sus arduas obligaciones.<sup>126</sup>

El emperador trató inútilmente de sofocar la revuelta. Sin embargo, la precaria situación económica del país, el fuerte descontento social, las presiones por parte de los federalistas, etcétera, hicieron fracasar sus intentos. Desesperado, buscó diversas soluciones a los problemas que agobiaban al imperio, como la de restituir el antiguo congreso que él mismo había disuelto el 31 de octubre de 1822.<sup>127</sup> En forma conciliadora, pero demasiado tarde, puso en libertad a los antiguos diputados del extinto congreso, y el 4 de marzo de 1823 expidió un decreto para res-

<sup>124</sup> *Ibidem*, p. 140.

<sup>125</sup> “Plan o Acta de Casa Mata de 1o. de febrero de 1823”, en *ibidem*, p. 143.

<sup>126</sup> *Ibidem*, pp. 143 y 144.

<sup>127</sup> Periodos de vigencia de los organismos legislativos creados con base en el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba:

**CUERPOS LEGISLATIVOS**

*Soberana Junta Provisional*

*Soberano Congreso Constituyente*

*Junta Nacional Instituyente del Imperio*

*Soberano Congreso (reinstalado)*

**DURACIÓN**

28 de septiembre de 1821 a 24 de febrero de 1822

24 de febrero de 1822 a 31 de octubre de 1822

13 de noviembre de 1822 a 6 de marzo de 1823

29 de marzo de 1823 a 30 de octubre de 1823

tablecerlo: “...y así como para la reforma del Congreso obró persuadido [el emperador] de que tal era la voluntad general conforme a los datos inequívocos que al efecto tenía, así ahora se persuade también que la voluntad de la Nación es que el Congreso se restablezca”.<sup>128</sup>

Todavía con la desconfianza en sus rostros y con una asistencia que no alcanzaba el quórum, pues escasamente estaba la mitad de sus integrantes, los antiguos diputados se enfrentaron a nuevos problemas.<sup>129</sup> Uno de éstos fue el de su carácter: el congreso había sido convocado

<sup>128</sup> “Decreto de S. M. para el restablecimiento del antiguo congreso, *el 4 de marzo de 1823*”, en *ibidem*, p. 145.

<sup>129</sup> A continuación se dará una lista de los diputados que acudieron al llamado del vicepresidente del Congreso, José M. Becerra, el 7 de marzo de 1823:

<b>Diputación</b>	<b>Diputados</b>
México	Rayas, José Mariano Aranda, Gorostieta, Inclán
Puebla	Álvarez, Puig
Veracruz	Becerra, José Joaquín Herrera
Yucatán	Zavala, Peón
Oaxaca	Sánchez del Villar, Labayru, Morales
Guanajuato	Mier y Villagómez, Uraga, Alamán
Valladolid	Camilo Camacho, Abarca, Aguilar
San Luis Potosí	Martínez de los Ríos, Pascual Zerratón Aranda
Zacatecas	Agustín Iriarte, Bocanegra
Tlaxcala	Guridi y Alcocer
Nuevo Reino de León	Arizpe
Nuevo Santander	Gutiérrez de Lara
Coahuila	Elozúa
Tejas	Garza
Alta California	Martínez de Veá
Baja California	Ortiz de la Torre
Durango	Porrás, Castaños, Caballero, Mariano Herrera
Sonora y	Riesgo, Antonio Iriarte, Simón González Escalante, Carlos Espinosa, Jiménez de
Sinaloa	Bayle, Avilés
Nuevo México	Pérez Serrano
Guatemala	Isidro Montúfar, Beltranena
Chiapas	Fernández de Córdoba, Celis
Nicaragua	Quiñones, López Plata
Honduras	Gutiérrez de Iturbide, Rubí

FUENTE: López Betancourt, Raúl E., *Carlos Ma. Bustamante, legislador (1822-1824)*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, p. 127. En total fueron 55 diputados. Como dato curioso señalaremos que Carlos Ma. Bustamante no asistió, manifestando su dignidad se negó a salir de prisión.

por la Junta Provisional Gubernativa, la cual se identificaba con Iturbide, y aunque originariamente tenía el carácter de constituyente, se objetaba el procedimiento mediante el cual había sido electo. El Congreso asumió que era constituyente por la convocatoria del 17 de noviembre de 1821, pero se declaró “convocante el 21 de mayo de 1823”, y estuvo en funciones hasta el 30 de octubre de 1823.<sup>130</sup> En el decreto que normaba la transición entre ambos congresos se establecieron estas determinaciones: “Artículo 3o. Que imprima y circule inmediatamente el proyecto de bases de república federativa de que estaba encargada una comisión en su seno. Artículo 4o. Que el Poder Ejecutivo en uso de las facultades que le concede la Constitución que actualmente nos rige, tome las medidas y providencias que le dicte su celo y prudencia para restablecer la tranquilidad pública”.<sup>131</sup>

La labor del congreso está registrada en las crónicas que aparecieron en los periódicos *Águila Mexicana* y *El Sol*; en sus páginas quedaron consignadas las discusiones, los retos y las nuevas propuestas para tratar de organizar a la incipiente nación, que se enfrentaba a múltiples conflictos. En estas condiciones, el respeto a los “derechos del hombre” era tema de discusión obligado.

Cuando se efectuó el debate acerca de las convocatorias del nuevo congreso se suscitaban varios enfrentamientos y se presentaron nuevas propuestas. En general, se hablaba de seguir el modelo español o el de la república. En el primer caso se encontraban los diputados Marín y Bocanegra; por su parte, el diputado Prisciliano Sánchez sugirió que se discutiesen los artículos de la legislación española para poder adaptarla a las necesidades mexicanas: “como por ejemplo, el que declara el derecho de los ciudadanos a votar sin asignar la edad, lo que suscitaba

<sup>130</sup> Resultaron 71 votos por la afirmativa y 33 por la negativa. Quedó aprobado el artículo y a petición de varios diputados la sesión sólo se levantó hasta concluir su resolución definitiva. *Historia parlamentaria mexicana. Sesiones secretas*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1982, p. 20. Este libro, junto a los tomos referentes al Congreso de 1823-1824, está constituido por una serie de crónicas periodísticas de las sesiones que fueron publicadas en dos diarios de la época: *El Águila Mexicana* y *El Sol*. Los vacíos que tienen las crónicas fueron cubiertos con la consulta de otros textos, entre ellos la *Historia parlamentaria de los Congresos mexicanos* de Juan A. Mateos, *Historia parlamentaria de los congresos mexicanos. Sesiones de la Cámara de Diputados de los congresos* (facsimilar), México, Fondo para la Historia de las Ideas Revolucionarias en México, 1977.

<sup>131</sup> Estos artículos fueron aprobados en la sesión del 22 de mayo de 1823, pero desde varias sesiones anteriores eran el tema obligado de polémica y discusión. *Ibidem*, p. 28.

muchas disputas en las juntas electorales, como también para ser aplicable a nuestras circunstancias varias reglas que no están prevenidas en aquella constitución”.<sup>132</sup>

Otro punto que provocó controversia fue el de la organización del Poder Legislativo, sobre todo porque la pertinencia del bicameralismo se asociaba al sistema federal, como lo expresó fray Servando Teresa de Mier: “Considerando que las provincias desean y exigen la división de la representación nacional en dos cámaras, para que en la segunda, compuesta por la base del número de provincias, se neutralice y equilibre la preponderancia que algunas provincias tan populosas como la de México, han de obtener en una sola cámara compuesta por la base de la población”.<sup>133</sup>

En cumplimiento del artículo 4o. del decreto arriba mencionado se promulgó el llamado Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana –elaborado por José del Valle, Juan de Dios Mayorga, el doctor Mier, José Mariano Marín, Lorenzo de Zavala, José María Ximénez, José María de Bocanegra y Francisco María de Lombardo–, en cuyo texto se especificaban como un punto central los derechos y obligaciones de los ciudadanos. Entre los primeros están:

1o. El de libertad, que es el de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda los derechos de otro.

2o. El de igualdad, que es el de ser regidos por una misma ley sin otras distinciones que las establecidas por ella misma.

3o. El de propiedad, que es del consumir, donar, vender, conservar o exportar lo que sea suyo, sin más limitaciones que las que designe la ley.

4o. El de no haber por ley sino aquella que fuese acordada por el congreso de sus representantes.<sup>134</sup>

El equilibrio que se buscaba entre derechos y deberes se encuentra en el artículo referente a los deberes del ciudadano. Éstos son:

<sup>132</sup> *Ibidem*, p. 86.

<sup>133</sup> *Ibidem*, p. 87. Cabe notar que esta adición fue rechazada. También había opiniones negativas, como la del diputado Covarrubias: “...que estaba persuadido que ni el método de elecciones de la constitución española, ni la actual convocatoria podían remediar ya los males que amenazaban la Nación”.

<sup>134</sup> *Historia parlamentaria...*, *cit.*, p. 148.

- 1o. Profesar la religión católica, apostólica y romana, como única del Estado.
- 2o. Respetar a las autoridades legítimamente establecidas.
- 3o. No ofender a sus semejantes.
- 4o. Cooperar al bien general de la nación.<sup>135</sup>

A diferencia del primero, que es en sí la protección a la intolerancia religiosa, los otros deberes tienen más carácter moral que jurídico, lo que podría explicarse por la necesidad de crear un país que requería organizarse para el bien común.

En cuanto a la forma de gobierno, se proponía que: “La soberanía de la nación única, e imprescriptible, puede ejercer sus derechos de diverso modo, y de esta diversidad resultan las diferentes formas de gobierno. El de la Nación Mexicana es una república representativa y federal”.<sup>136</sup>

El congreso tuvo a su cargo solucionar varios problemas que aquejaban al país. Y aunque en teoría se debía haber ceñido únicamente a los asuntos de hacienda, ejército y administración de justicia, en la práctica abordó en sus sesiones problemas de todo tipo. Así, se discutió acerca del trato que se debía dar a los extranjeros; a este respecto se presentaron dos posturas; por una parte se manifestaba cierto recelo, pues no era sencillo olvidar los trescientos años de dominio español; y por la otra, había un amplio sector de la población que no podía repudiarlos porque tenía con ellos vínculos diversos, lo cual quedó demostrado en los varios casos en que se les dio carta de naturalización, especialmente a los ciudadanos de origen inglés. Esta medida se tomó como una muestra de hospitalidad e igualdad entre los hombres. Al recibir su carta de naturalización, los extranjeros adquirirían los mismos derechos que todo mexicano. Dicho documento se formulaba en los siguientes términos:

...hemos tenido a bien proponerlo al Soberano Congreso quien por decreto de [el día, mes y año] se ha servido conceder al expresado N. carta de naturaleza para que habido y reputado por mexicano en toda la nación, y goce en ella los fueros y derechos que como tal le corresponden conforme a la Constitución hasta ahora adoptada y demás leyes vigentes, sujetándose a las cargas y obligaciones que aquella y ésta prescriben a los mexicanos, y especialmente a cuanto se disponga en la Constitución peculiar de la nación.<sup>137</sup>

<sup>135</sup> *Idem.*

<sup>136</sup> *Ibidem*, p. 152.

<sup>137</sup> *Ibidem*, p. 13.

Sin embargo, la situación económica del país era una sombra que opacaba la felicidad que produjo la independencia. Desde las primeras sesiones se hizo hincapié en el estado de terrible precariedad en que se encontraban no sólo los diputados, sino toda la nación: “El Sr. Solórzano pidió se tomasen en consideración a las escaseces que padecían algunos Sres. Diputados y que se dictase alguna providencia para que les satisficiesen con puntualidad sus dietas”.<sup>138</sup>

Como dato curioso, señalaremos que en las sesiones del congreso de 1823 se discutió un dictamen mediante cual se obligaba a los ciudadanos a aceptar los cargos de diputados o senadores, pues éstos eran rehuídos porque no recibían su paga en forma periódica, y las más de las veces no la llegaban a ver.<sup>139</sup>

Como parte de sus funciones administrativas, el congreso trató de regular los empleos, y para ello decretó el pago a los burócratas, que se encontraban sin cobrar su sueldo desde hacía varios meses.<sup>140</sup>

Como era natural, en las deliberaciones se trajo a cuento el asunto de la libertad de imprenta, derecho que permitía la libre expresión de las opiniones y las críticas. Pronto se planteó la posición de que sin renunciar a él, era preciso reglamentarlo, ya que se había caído en ataques “contra la moral” y contra el desempeño de varios diputados. El diputado Marín señaló al respecto:

No es de la libertad de imprenta que los impresos se ofrezcan a gritos a los compradores; y pues ese medio es el camino por donde los enemigos del orden procuran impunemente subvertirle e inducir a los que no leen el descrédito y falta de respeto de las autoridades, pido se deje al arbitrio del Gobierno prohibir cómo, y cuando lo tenga a bien, que no se griten los títulos de los impresos, sino que se vendan en las imprentas, en las alacenas y a la mano... y que la comisión de imprenta despache mañana sobre esto,

<sup>138</sup> *Ibidem*, p. 139.

<sup>139</sup> El dictamen decía lo siguiente: “1. Ningún ciudadano podrá excusarse de servir el encargo de diputado o senador, sino en el caso de absoluta imposibilidad”, *ibidem*, p. 332.

<sup>140</sup> El artículo tercero establecía “que igualmente pueda conceder las jubilaciones que tenga por necesarias, con el menor perjuicio del Erario”. Esta disposición provocó varias opiniones, entre ellas la de que el gobierno podía jubilar a personas que no lo necesitaban. Se proponía que se establecieran leyes secundarias que reglamentaran las jubilaciones. Fray Servando se opuso a lo anterior, porque señaló acertadamente que “la urgencia del negocio no permitía moratorias, como las que se seguirían si esperaba un reglamento para jubilaciones; que por otra parte era necesario dejar al Gobierno la facultad de separar a ciertas personas que no son de su confianza por este arbitrio”, *ibidem*, pp. 43 y 44.

sobre la impunidad o ninguna responsabilidad de jurados, y cuanto merece de reforma el abuso de libertad de imprenta.<sup>141</sup>

El resultado de esta intervención fue la propuesta de un reglamento sobre la libertad de imprenta. En este punto, las iniciativas de don Carlos María de Bustamante fueron significativas, y la libertad de imprenta quedó vigente con la ley que frenaba los títulos alarmistas.

La participación de varios diputados mostraba el interés que había sobre el tema. Dentro del mismo texto de la *Historia parlamentaria* se recoge una nota que ahonda en la libertad de imprenta y en los abusos que se cometían en su nombre; dato interesante, ya que este derecho, y obviamente el de expresión, siempre han sido protegidos, aunque también se ha buscado limitarlos, ya sea en nombre de la seguridad pública, de la moral o de la conservación del respeto entre la comunidad.

Por otra parte, la protección de este derecho era sumamente necesaria ante el ataque y la censura ejercida por el gobierno imperial, que había sojuzgado y maniatado a los escritores.

Con estos antecedentes se reunió el nuevo congreso constituyente a fin de elaborar la carta magna que México necesitaba.<sup>142</sup> La complejidad de los asuntos que trataban y los problemas cotidianos obligaron a los diputados a formular antes una Acta Constitutiva,<sup>143</sup> obra de Ramos Arizpe, y que en esencia abordó los mismos problemas teóricos de un congreso que sentía la necesidad de autolegitimarse y, a la vez, darle una base jurídica firme al nuevo país cuya legislación estaba creando. En su artículo 4o. se refiere a la religión católica como la única vigente en el país: “Artículo 4o. La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por

<sup>141</sup> *Ibidem*, p. 56.

<sup>142</sup> La opinión que expresó siete meses después el diputado Valdés en la sesión ordinaria del 21 de mayo de 1823 manifiesta el sentir de muchos diputados: “extraño el candor de algunos que se admiran de ver reunidos los llamados iturbidistas con los diputados más liberales. Pero es constante que la generalidad de la nación y este mismo Congreso era de opinión monárquica. Si algunos diputados en sus conciencias pensaban por república, nunca lo manifestaban, pero sucedió la revolución y todos han podido expresar libremente sus ideas”. *Historia parlamentaria...*, *cit.*, t. I, p. 26.

<sup>143</sup> Entre estas dificultades podemos señalar los conflictos internos que se daban entre los mismos estados. Véase la sesión de diciembre de 1823. Dicha Acta constitutiva fue firmada el 31 de enero de 1824. Entre los diputados que destacaron están Carlos Ma. de Bustamante, Luciano Castorena y Manuel Crescencio Rejón.

leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra”.<sup>144</sup> Nadie objetó su aprobación, aunque establecía una obligatoriedad y excluía otros cultos.

De hecho, el principal objetivo del Acta Constitutiva era garantizar el sistema federal. Por ello, el artículo 5o., que se refería a la adopción de la forma de gobierno a través de la federación, despertó amplias discusiones, al grado que no se pudo votar en forma conjunta y tuvo que separarse; luego cada apartado se aprobó en lo particular, con las siguientes votaciones:

- a) Que el gobierno sea república popular, se aprobó por unanimidad.
- b) Que sea representativa, 79 votos a favor, dos en contra (Alcocer y Manuel Ambrosio Martínez Vela).
- c) En cuanto a la denominación de “federal” se aprobó por 72 votos contra 10 adversos, entre los que estuvo el de Bustamante.<sup>145</sup>

Finalmente, el artículo quedó de la siguiente manera: “Artículo 5o. La nación adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal”.<sup>146</sup>

Respecto de la soberanía, hubo varias interpretaciones del concepto; por ejemplo, Guridi y Alcocer “...insistió en que debía asentarse que la soberanía reside radicalmente en la Nación, para explicar no sólo que la soberanía es inajenable e imprescriptible, sino que el modo con que se halla en la Nación, conservando ésta la raíz de la soberanía sin tener su ejercicio”.<sup>147</sup>

Por su parte, el conde Tereno replicó que: “...radicalmente u originariamente quiere decir (la soberanía) que en su raíz, en su origen, tiene la nación este derecho, pero que no es derecho inherente a ella y esencialmente expresa que ese derecho coexistente, ha coexistido y coexistirá siempre con la nación”.<sup>148</sup>

<sup>144</sup> *Original Acta Constitutiva de la Federación. Año de 1824*, ed. facs., México, Ediciones del Sesquicentenario de la República Federal, Centenario de la restauración del Senado, 1974, p. 13.

<sup>145</sup> López Betancourt, *op. cit.*, p. 191.

<sup>146</sup> *Acta Constitutiva...*, *op. cit.*, p. 13.

<sup>147</sup> Carrillo Prieto, *op. cit.*, p. 170. Véase también Macune, Charles W., Jr., *El Estado de México y la Federación mexicana*, México, FCE, 1975, p. 276.

<sup>148</sup> *Ibidem*, p. 171. Por fin el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “Artículo 3o. La soberanía reside radical y esencialmente en la Nación y por lo mismo pertenece

Varios diputados se opusieron a la promulgación de este artículo, entre ellos Bustamante; aunque terminó por aprobarse en forma nominal, con 27 votos en contra.

Los demás títulos de esta acta se refieren a la división de poderes y a las funciones del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y del gobierno particular de los estados. El propósito general de los diputados era:

En efecto, crear un Gobierno firme y liberal sin que sea peligroso; hacer tomar al pueblo mexicano el rango que le corresponde entre las naciones civilizadas, y ejercer la influencia que deben darle su situación, su nombre y sus riquezas. Hacer reinar la igualdad ante la ley, la libertad sin desorden, la paz sin opresión, la justicia sin rigor, la clemencia sin debilidad; demarcar sus límites a las autoridades supremas de la nación; combinar éstas de modo que su unión produzca siempre el bien y haga imposible el mal.<sup>149</sup>

El acta era un resumen anticipado de los postulados liberales que permearon el siglo XIX, pues proponía un Poder Legislativo fuerte, con representantes del pueblo, fundamentado en la libertad, y ante todo buscando el bien común sin afectar a la sociedad; en su artículo 30 destacaba que “La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano”.

En las demás entidades del país también se reflejaban estas inquietudes; por ejemplo, hay un interesante *Proyecto de contrato de Asociación para la República de los Estados Unidos del Anáhuac formulado por un ciudadano de Jalisco en 1823 y sometido a los estados*, documento que demuestra que el respeto a los derechos del hombre era una preocupación constante. El título I, capítulo II, de este proyecto centra en siete artículos el concepto de soberanía, la división en tres poderes, la importancia del congreso como representante legal de dicha soberanía y la organización del Poder Ejecutivo:

exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezcan más convenientes para su conservación y mayor prosperidad modificándolas o variándolas, según crea convenirle más”. Así también, este artículo se relaciona con el 2o., el cual dice que: “La nación mexicana es libre e independiente para siempre de España y de cualquier otra potencia, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona”. Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 154.

<sup>149</sup> *Ibidem*, p. 162.

Artículo 5o. La soberanía, o la suprema autoridad de regir a una asociación, reside naturalmente en los mismos asociados, así como la facultad de arreglar las condiciones de una compañía de comercio reside en los mismos negociantes reunidos para formarla.

Artículo 6o. Esta suprema autoridad abraza tres poderes distintos, el de formar las leyes por las cuales se ha de regir la asociación, el de mandar ejecutar estas leyes puntualmente, y el de aplicarlas a los casos en que asomaren desavenencias entre los individuos de la misma asociación.

Artículo 12o. En la capital central de la República habrá un congreso nacional compuesto de tantos representantes cuantos fueren los Estados libres o provincias del territorio republicano.<sup>150</sup>

También contiene una propuesta relacionada con el derecho a la educación. En el título IV, capítulo II, llamado “De las escuelas de primera, segunda y tercera educación”, señala la obligatoriedad de la educación, el establecimiento de “escuelas secundarias” y la reorganización de la universidad:

Artículo 10lo. Todo mexicano al llegar a la edad de siete años, será forzosamente educado a expensas de la patria. Para el efecto, habrá en todas las poblaciones de la República, escuelas de primera educación, en que los niños aprenderán a leer, escribir, contar, dibujar, el catecismo de la doctrina cristiana y el de la política en que breve y sucintamente estarán detalladas las obligaciones y derechos del ciudadano, a fin de que ni se dejen quitar los que a cada uno les dio la naturaleza ni intenten despojar de ellos a los demás.<sup>151</sup>

Todos estos ideales se plasmaron en el primer documento fundamental del México independiente: la Constitución de 1824.

La Constitución inicia invocando dos legitimidades: la de Dios y la de la nación mexicana.<sup>152</sup> Está integrada por siete títulos que contienen

<sup>150</sup> “Proyecto de contrato de Asociación para la República de los Estados Unidos del Anáhuac formulado por el ciudadano de Jalisco en 1823 y sometido a los estados”, en *Planes...*, cit., p. 152.

<sup>151</sup> *Ibidem*, p.158.

<sup>152</sup> Dicha invocación dice: “En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad: El Congreso General constituyente de la nación mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad y promover su prosperidad y gloria, decreta lo siguiente...”. Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 167. Véase también Costeloe, Michael P., *La Pri-*

171 artículos. El primero y el segundo tratan de los “derechos del hombre”, así como de la intolerancia religiosa y de la soberanía. El primer título, “De la nación mexicana, su territorio y su religión”, después de señalar los límites exactos del país, establece la religión católica como única.

Cada artículo de la Constitución tiene su propia historia, así como las polémicas que le dieron origen, las cavilaciones que le antecedieron y las opiniones que lo forjaron. En cierta manera, un artículo constitucional es sólo el punto que sobresale y bajo el cual se encuentran una serie de hechos sociales que lo fueron conformando.

Al tratar de establecer una federación, el congreso se enfrentó a una sociedad acostumbrada a la monarquía, a poblaciones en donde la palabra “federación” era un término oscuro y confuso, aunque, como han señalado algunos autores, existía una tradición que lo favorecía.

La búsqueda del equilibrio entre la soberanía estatal y la federal será intensa durante toda la primera mitad del siglo XIX. Para muchos de los nuevos estados la palabra “soberanía” era sinónimo de “independencia”; la autodeterminación, en cuanto a las cuestiones estatales, era para algunos símbolo de alejamiento con respecto al poder central. Esta disputa generó múltiples asonadas, continuos levantamientos y sangrientas guerras civiles que, aunque cortas en duración, fueron amplias en sus consecuencias.

Al respecto, el artículo 40 del título II entraña una idea muy interesante en cuanto a la forma de gobierno y su legitimación, al postular que “La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal”.<sup>153</sup> El tema de la legitimidad fue una

mera República Federal de México (1824-1835). *Un estudio de los partidos políticos en el México Independiente*, México, FCE, 1996.

<sup>153</sup> *Idem*. Al respecto, pueden verse las consideraciones de Revueltas Peralta, Andrea, *Las transformaciones del Estado en México: un neoliberalismo “a la mexicana”*, México, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco, 1996, p. 105. Esta autora afirma que “desde el advenimiento de la Independencia (1821), [México] adoptó las formas políticas modernas (República, Federación, división de poderes, sufragio electoral, etc.) sin que esto correspondiera a una demanda de la sociedad (todavía esencialmente tradicional) sino al deseo de las élites de legitimar su poder de una manera moderna”. Al respecto, el historiador F. X. Guerra nos dice: “El primer sistema electoral puesto en vigor en los países hispánicos puede ser descrito como la vestimenta moderna de un sistema tradicional ampliado”. Véase *Modernidad e independencia, ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, México, Mapfre/FCE, 1992.

preocupación presente a todo lo largo del siglo XIX mexicano. La sugerente formulación del diputado Prisciliano Sánchez lo expresa de manera elocuente: “¿El Congreso debe seguir la voluntad de la Nación, o la Nación debe seguir la voluntad del Congreso?”.<sup>154</sup>

Con la Constitución de 1824 la soberanía adquirió una nueva aceptación, convirtiéndose en la base para elegir las diferentes formas de gobierno y para establecer el nuevo pacto social americano (el sueño de Morelos). Esta idea ya había sido formulada en el primer artículo del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, donde la soberanía se postuló como la base legal y teórica de cualquier cambio de gobierno: “La soberanía de la nación, única, inalienable e imprescriptible, puede ejercer sus derechos de diverso modo, y de esta diversidad resultan las diferentes formas de gobierno”.<sup>155</sup>

De la misma manera, este plan fue un precedente de la Constitución de 1824 en lo tocante al bicameralismo postulado por fray Servando Teresa de Mier en la sesión del 11 de junio de 1823:

Considerando que las provincias desean y exigen la división de la representación nacional en dos cámaras, para que en la segunda, compuesta por la base del número de provincias, se neutralice y equilibre la preponderancia de algunas provincias tan populosas como la de México, han de obtener una sola cámara compuesta por la base de la población.<sup>156</sup>

El bicameralismo suscitó en el congreso de 1823-1824 la preocupación acerca de la división de poderes y puso en el tapete de la discusión el riesgo de que el Ejecutivo pudiera influir en el Legislativo. Para solucionar esto se proponía definir claramente las funciones de uno y otro,

<sup>154</sup> *Historia parlamentaria...*, cit., t. I, p. 115. Sesión ordinaria del 14 de junio de 1823.

<sup>155</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 148.

<sup>156</sup> *Historia parlamentaria...*, cit., t. I, p. 87. El artículo quedó finalmente redactado así: “Se deposita el poder legislativo de la federación en un congreso general. Éste se divide en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores”. Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 169. Independientemente de los requisitos que se pedían para poder ser elegido diputado (sección segunda del título III) o senador (sección tercera del mismo título), es clara la idea de establecer un abanico más amplio de posibilidades para que la clase burguesa pudiera ascender al campo de las decisiones. Esta lucha, que comenzó desde finales del siglo XVIII y creció con los criollos ilustrados del ayuntamiento, vio el fin de sus aspiraciones durante el imperio de Iturbide. Ahora que se establecía una república con dos cámaras, las esperanzas de ascender al poder eran mucho más grandes.

con el fin de evitar situaciones confusas o que se prestaran a una mala interpretación: “El Sr. Cañedo dijo que la división de poderes, según el sistema adoptado, no permite entre ellos enlaces que los mezclen y confundan, aunque sí deban estar en relación y armonía conforme a las leyes”.<sup>157</sup>

En dicho congreso las influencias francesas y el modelo de los Estados Unidos se hicieron presentes al abordar la división de poderes; pero ciertamente muchos diputados no estaban de acuerdo con seguir estos modelos en forma absoluta, sabían que tenían que adaptarlos a las necesidades mexicanas y, sobre todo, evitar los excesos a que se había llegado en Francia. Al respecto, Cañedo decía:

Que el alegar en favor del dictamen que en las cámaras de Francia hay diputados que son al mismo tiempo ministros, es querer presentar una monarquía vieja, en que hay abusos y preocupaciones y no se han podido corregir ni desterrar, por modelo de una república federal, montada sobre los principios que la última experiencia tiene acreditados de mejores; y es querer que porque en otra parte se comete un error, o un defecto, aquí también se cometan aumentándolos.<sup>158</sup>

Por su parte, Bustamante señaló que: “...el Congreso debe conservarse dentro de la órbita de sus atribuciones sin abalanzarse a las de los otros poderes, no sólo por exigirlo así el sistema adoptado, sino para ejercer con imparcialidad la supervigilancia que le corresponde. Expuso que las circunstancias que son el pretexto para todo, no deben hacer desviar al Congreso de la marcha segura que le está señalada en este punto”.<sup>159</sup>

Por fin llegó el momento más importante para este congreso constituyente, el segundo en la historia independiente de México: la conclusión, revisión y firma de la Constitución, rubricada por cien diputados, quienes no sólo quedarían inscritos en la hoja final de la Constitución,

<sup>157</sup> *Historia parlamentaria...*, cit., t. II, p. 88.

<sup>158</sup> *Ibidem*, pp. 88 y 89.

<sup>159</sup> *Ibidem*, p. 89. La contestación que recibió Bustamante por parte del diputado Morales muestra los diferentes puntos de vista sobre la delimitación del poder: “...El sr. Morales refiriéndose a los sres. Cañedo y Bustamante, añadió que en la materia de que se trata, no se puede considerar al gobierno en abstracto, porque así no se puede decir que tiene o no tiene prestigio, sino que es preciso considerarlo con relación a las personas que están a su frente”.

sino que serían parte activa del México del siglo XIX. El presidente del congreso, Lorenzo de Zavala, felicitó a todos los asistentes por el término de su obra. Era la primera vez que entraba en vigor una Constitución elaborada en territorio mexicano. No sólo por esto era importante, sino que la falta de experiencia política, los avatares económicos, el establecimiento de una forma de gobierno nueva, el respeto a derechos tan trascendentales como el de imprenta, de expresión y de igualdad, convertirían a este documento en la referencia obligada de todo proyecto de organización de un nuevo país, de una sociedad que avanzaba hacia la consolidación de su identidad.<sup>160</sup>

Otro de los artículos que causó polémica entre los mismos constituyentes fue el relacionado con la imprenta. En las mismas crónicas parlamentarias encontramos discusiones sobre la Ley de Imprenta. Por ejemplo, el diputado Carlos María de Bustamante, en la sesión del 30 de mayo de 1823, pidió que se estableciera una ley sobre la imprenta que pusiera freno a la publicación de panfletos amarillistas: “El gobierno urge por una ley que refrene el abuso de los títulos alarmantes: el expediente se halla en la comisión y pido que: suspendiéndose por ahora el reglamento de libertad de imprenta en lo general, se contraiga precisamente al punto de los títulos alarmantes”.<sup>161</sup>

Según López Betancourt, la preocupación de Bustamante radicaba en que: “...varios títulos periodísticos habían provocado conmoción y desorientación..., así, don Carlos María planteó la necesidad de evitar el mal del panfletismo. Es significativo su criterio, y que él, perseguido en ocasiones por la falta de libertad de expresión, es el que deseaba, con toda la autoridad de un buen periodista, que se contuviera y evitara el llamado ‘amarillismo’ periodístico”.<sup>162</sup>

<sup>160</sup> En palabras de López Betancourt: “Cuando un congreso constituyente sólo concentra su atención en la elaboración de la carta magna, la tarea es menos difícil que cuando, como lo hizo el Constituyente de 1823-1824, debía atender todo lo relativo al gobierno del país, inclusive cuestiones de mero trámite; por ello fue loable su labor, en la que necesariamente se pusieron en concurso los más notables intelectos de la época, mismos que en términos generales tuvieron una actuación profundamente responsable y acuciosa, amén de atinada y creadora”, *op. cit.*, p. 245.

<sup>161</sup> *Historia parlamentaria...*, *op. cit.*, t. I, p. 55.

<sup>162</sup> López Betancourt, Raúl E., *op. cit.*, p. 163. Ejemplo de este amarillismo periodístico y la falta de un control sobre la libre expresión se encuentra en la sesión del 31 de mayo de 1823, en donde se critica fuertemente a los pregones públicos porque alteran el orden, y además “no hay hombre de juicio que no se queje de los desórdenes que produ-

El ejemplo de Bustamante refleja, a su vez, la opinión de varios diputados que buscaban la libre expresión en forma de una garantía jurídica que permitiera superar los viejos tiempos de la Nueva España.<sup>163</sup>

Finalmente, el artículo quedó en la sección quinta del título II, sobre las facultades del congreso: “Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la federación”.<sup>164</sup>

En los debates del constituyente de 1824, no obstante todo lo que se legisló en favor de los “derechos del hombre”, permanecieron la intolerancia religiosa y los privilegios del clero y del ejército: “Artículo 30. La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano”.<sup>165</sup> Así, en una sesión aparentemente tranquila, sin las grandes discusiones que tuvieron las referentes al federalismo o a la imprenta, se aprobó un breve artículo que no mereció una discusión amplia, pero cuyo contenido es elocuente: “lo. Los oficiales de la milicia cívica pueden ser alcaldes y regidores”.<sup>166</sup>

Dicho artículo establece la combinación de dos poderes: el militar y el civil, permitiendo que los militares fueran parte activa de la vida política del país, lo cual no era nada extraño en esa época. Desde esta perspectiva, era natural que a los militares se les permitiera la participa-

cen los títulos alarmantes que a grito abierto pregonan los muchachos por las calles a todas horas del día”. Véase al respecto *Historia parlamentaria...*, cit., t. I, p. 57.

<sup>163</sup> Lamentablemente no se ha hecho un estudio profundo sobre cada uno de los diputados del Congreso de 1823-1824 y su pensamiento jurídico. La monografía anteriormente citada sobre Bustamante permite distinguir los rasgos más significativos de su pensamiento jurídico. Entre sus ideas sobre los derechos del hombre, le da una gran importancia a la libertad de imprenta, ya que la concibe como “...base de la libre expresión de las ideas. Él pensaba que es un derecho sagrado que debe ser defendido en toda su extensión, sin más limitaciones que el respeto debido a los derechos de los demás ciudadanos y a la normal existencia de las instituciones democráticamente constituidas”. López Betancourt, *op. cit.*, p. 267.

<sup>164</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 174. Aparte, también quedó protegido este derecho en el último artículo de esta Constitución, título VIII, artículo 171: “Jamás se podrán reformar los artículos de esta constitución y de la acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, *libertad de imprenta* y división de los poderes supremos de la federación y de los Estados”. Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 193.

<sup>165</sup> *Ibidem*, p. 159.

<sup>166</sup> *Historia parlamentaria...*, cit., t. II, p. 47.

ción dentro del gobierno; más aún, se llegaba a considerar más importantes las funciones militares que las civiles: “El Sr. Vargas fue de sentir, que aunque se entendía por comandante el que mandaba la fuerza de cada lugar, aunque fuese un cabo, convenía explicarlo para evitar dudas y confusiones, y prevenir que todo oficial dejase de servir sus funciones militares por el tiempo que fuese alcalde o regidor”.<sup>167</sup>

Todas estas facilidades se combinaron con el disfrute del fuero, que fue causante de muchos de los levantamientos del siglo XIX. Dejar crecer los privilegios que ya tenían, y luego legalizar su influencia, aumentó notablemente su poder, el cual utilizaron para convertirse en caciques locales o en enemigos que bajo cualquier pretexto se alzaban en armas y eran causa de las agitaciones políticas y de la incertidumbre general. La Constitución de 1824 y las reformas sucesivamente promulgadas durante la primera mitad del siglo XIX conservaron la idea de fuero, y no fue sino hasta la Constitución de 1857 cuando se empezó a limitar tanto el fuero como la participación de los militares en la vida política del país.

Otra de las facetas del problema que entrañó la influencia de los militares fue la de sus haberes. En forma lenta pero inexorable el ejército se convirtió en una carga para los diversos gobiernos decimonónicos. Muchas veces se suprimían los gastos para cualquier otro rubro administrativo, pero se mantenía intocable el pago de los soldados. La historia del siglo XIX hizo que los gobiernos aprendieran que un general mal pagado, o sin pagar, era un peligro latente de levantamiento o de apoyo a cualquiera otro que le ofreciera un sueldo seguro. En la crónica de los debates del congreso de 1824 se explica muy bien esta situación privilegiada:

Los Sres. Bustamante, Valle y Paz se opusieron al sueldo de los generales de división empleados, por parecerles excesivo en las circunstancias apuradas del erario, porque es la cantidad que se les señala el maxsimun prefijado, y la misma que gozan los individuos del Poder Ejecutivo, cuyos puestos, trabajo y responsabilidad son los primeros y mayores. Que el mayor gasto que pueda tener algunas veces un general de división no era tanto que exigiera en él un aumento de sueldo como el que se propone.<sup>168</sup>

<sup>167</sup> *Idem.*

<sup>168</sup> *Ibidem*, p. 61.

Con respecto a la libertad de culto, el artículo tercero se redactó de la siguiente manera: “La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”.<sup>169</sup>

Llama la atención el término “perpetuamente”. Es como establecer que jamás habrá otra religión, y que si alguien lo propone, el mismo Estado se encargará de proteger el catolicismo. La intolerancia de cultos era parte de la mentalidad de una nación que heredó una fuerte tradición católica cuyos antecedentes pueden encontrarse en la misma contrarreforma española. La conservación del ceremonial consagrado en la Constitución gaditana de 1812, y en la independentista de 1814, es uno de los muchos ejemplos de la pervivencia de la religión católica: “Artículo 80. Concluidas las elecciones, se dirigirán el presidente, electores y diputados que se hallen presentes a la Iglesia catedral parroquia, donde se cantará un solemne *Te Deum*, en acción de gracias al Todopoderoso”.<sup>170</sup>

Finalmente, como ya se indicó, la intolerancia religiosa quedó postulada en el articulado constitucional. La situación del país fue determinante para que se conservaran los fueros, tanto militares como de la Iglesia, y se mantuviera la intolerancia. Por ese tiempo resultaba normal que se consolidara una Constitución bajo estos supuestos, ya que el ejército había sido un factor determinante para la emancipación de México, y la Iglesia había sido el crisol de la vida novohispana, siendo la religión católica un elemento de unión.

<sup>169</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 168. Por el lado contrario a la separación, también durante el siglo XIX se sucedieron varios ejemplos de anexión o unión entre varios estados. Tal es el caso de Tlaxcala, que pedía al congreso le permitiera unirse a Puebla: “Se mandaron pasar a la comisión de constitución las exposiciones del jefe político y diputación provincial de Tlaxcala, remitidas por el Ministerio de relaciones sobre unirse a Puebla”. *Historia parlamentaria...*, *cit.*, t., 2, p. 47.

<sup>170</sup> *Ibidem*, t. I, p. 117. Sesión extraordinaria del 15 de junio de 1823.